

ACTA 018/2014

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE. -----

Siendo las once horas con cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil catorce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 179/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2013.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 329/2013.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 333/2013.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 541/2013.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 335/2013.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 187/2013.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 184/2013.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 190/2013.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 691/2013.
- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 568/2013.
- m) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 714/2013.
- n) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2013.
- ñ) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 183/2013.

V.- Asuntos Generales:



**VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.**

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, indicó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **a)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 179/2013. Seguidamente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: 179/2013.  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"relación de pagos realizados por la secretaria (sic) general de gobierno en el periodo (sic) de enero a abril de 2013 con cargo a la partida de prestaciones y haberes de retiro en el que se incluya el nombre del beneficiario y (sic) monto pagado (sic)"*

**Acto Reclamado:** *Negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.*

**Recurso de Inconformidad:**

*"LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE JULIO DE 2013..."*

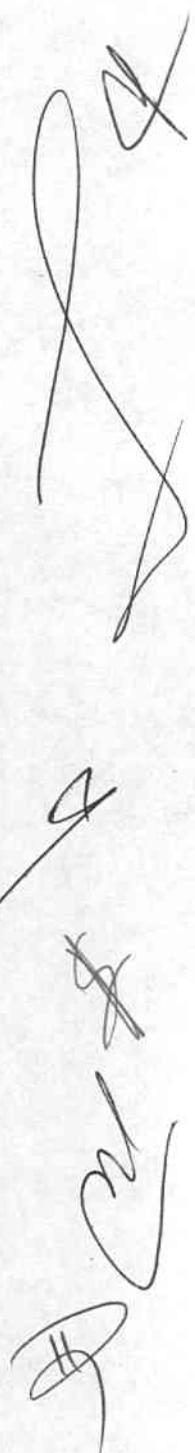
**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller one below it, and several initials and marks at the bottom.

- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.
- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 10842, se advierte que el particular solicitó a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: la relación que reporte las erogaciones efectuadas por la Secretaría General de Gobierno con cargo a la partida de prestaciones y haberes de retiro que contenga el nombre del beneficiario y monto pagado, correspondiente al período del mes de enero al mes de abril de dos mil trece.
- La información del interés del impetrante, de conformidad a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se encuentra vinculada con el monto del presupuesto asignado, así como con los informes sobre su ejecución; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el período correspondiente, y atento a lo previsto en el numeral 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión que éstos generen y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño; en consecuencia, se colige que dicha información al estar vinculada con el ejercicio del presupuesto, toda vez que se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son: la Secretaría de Administración y Finanzas y la **Secretaría General de Gobierno**.
- La estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**.
- Que al **Director de Administración** de la Secretaría General de Gobierno, le corresponde gestionar el pago de los compromisos adquiridos y servicios que contrate la Secretaría General de Gobierno y afecten su presupuesto; llevar la contabilidad, elaborar los estados financieros y hacer los correspondientes reportes; así como elaborar el presupuesto de dicha Secretaría, y llevar el control y vigilancia en la aplicación del mismo.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, la Dirección de Contabilidad, la Dirección de Administración, y la Dirección de Recursos Humanos**.
- Que el **Director de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, es quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa

autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la **Dirección de Contabilidad** es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos; por lo que éstas resultan competentes para conocer de la información peticionada, en virtud que cualquiera de éstas pudieran detentarla en sus archivos.

- Que el **Director de Recursos Humanos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, administra y procesa la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los prejubilados de la zona henequenera, jubilados y pensionados del Gobierno del Estado; igualmente, actualiza y guarda los expedientes de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, también elabora y somete a la aprobación del Secretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos.
- Que en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General consultó el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha seis de diciembre del año dos mil diez, del cual se advirtió el Clasificador por Objeto del Gasto del Estado de Yucatán, aplicable en el año dos mil trece, de cuyo análisis se colige que la partida de Prestaciones y Haberes de Retiro es la marcada con el número 1531, y corresponde a las erogaciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal realizan en beneficio de sus empleados por concepto de liquidaciones, jubilaciones, indemnizaciones por despido, pensiones, entre otros, cuando estas prestaciones no sean cubiertas por las instituciones de seguridad social, incluye las asignaciones por concepto de aguinaldo.
- Asimismo, continuando con el ejercicio de la atribución, este órgano Colegiado consultó el link siguiente: <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wspresuweb/frmptofinal2.r>, en específico el presupuesto ejercido en el período del mes de enero al mes de abril del año dos mil trece, por la Secretaría General de Gobierno, siendo que al ingresar a la información se observó la relación de egresos generados con motivo de la partida presupuestal denominada: "1531 PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", para el período aludido; de lo cual se puede desprender que durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año próximo pasado, la Secretaría General de Gobierno **sí erogó cantidad cierta y en dinero por concepto de Prestaciones y Haberes de Retiro.**
- Que las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes son: la **Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno**, así como la **Dirección de Egresos**, **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, la **Dirección de Contabilidad** y la **Dirección de Recursos Humanos**, pertenecientes a la **Secretaría de Administración y Finanzas**; esto, toda vez que al ser la Secretaría General de Gobierno una de las Dependencias que integran el Sector Centralizado y la



primera de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas (**Dirección de Egresos**), es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada (Secretaría General de Gobierno), por esta circunstancia la Dirección en cita pudiera tener en su poder la relación solicitada, ya que al efectuar las erogaciones pudiera elaborar una relación de la cual se desprenda con cargo a qué partida se hizo, el concepto y el monto; por otra parte, la segunda de las Unidades Administrativas en cita perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas (**Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**), autoriza los pagos que la Dirección de Egresos deba realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, como lo es la denominada Prestaciones y Haberes de Retiro, y con dichos datos participa en la integración de la cuenta pública anual y el informe del avance de gestión financiera, por lo que está enterado de los pagos efectuados, y por ende, pudiera conocer la relación que reporte las erogaciones efectuadas por la Secretaría General de Gobierno con cargo a la partida 1531, que contenga el nombre del beneficiario y el monto pagado, con motivo de las erogaciones efectuadas del presupuesto ejercido por la Secretaría General de Gobierno; de igual manera, la **Dirección de Contabilidad**, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, de la cual pudiera desprenderse la que es del interés del particular.

- Asimismo, en virtud que el **Director de Recursos Humanos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, es el encargado de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado; igualmente, elabora y somete a la aprobación del Secretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos, y el deseo del particular es conocer la relación que reporte las erogaciones efectuadas por la Secretaría General de Gobierno con cargo a la partida de prestaciones y haberes de retiro (1531), que contenga el nombre del beneficiario y el monto pagado, siendo que dicha partida corresponde a las erogaciones que las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal realizan en beneficio de sus empleados por concepto de liquidaciones, jubilaciones, indemnizaciones por despido, pensiones, entre otros; pudiera detentar en sus archivos la información solicitada.
- Finalmente, también resulta competente para poseer la información requerida, la **Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno**, toda vez que gestiona el pago de los compromisos adquiridos y servicios que contrate la Secretaría en cuestión y afecten su presupuesto; lleva la contabilidad, elabora los estados financieros, hace los correspondientes reportes, realiza el presupuesto de la citada Secretaría y opera el control y vigilancia en la aplicación del mismo, por lo que se discurre que tiene conocimiento de los pagos que se efectúan con cargo a la partida aludida del presupuesto ejercido por la Secretaría General de Gobierno, y por ello, al darle seguimiento a dichos pagos, pudiera tener en sus archivos copia de las facturas que respalden los mismos.
- No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades Administrativas competentes,


la Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno, así como la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, la Dirección de Contabilidad y la Dirección de Recursos Humanos, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas, no cuenten con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, esto es, no detentan la relación que reporte las erogaciones efectuadas por la Secretaría General de Gobierno con cargo a la partida de prestaciones y haberes de retiro que contenga el nombre del beneficiario y monto pagado, correspondiente al período del mes de enero al mes de abril de dos mil trece, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsia y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; verbigracia, los recibos que respalden los pagos efectuados con cargo a la partida que nos ocupa, el libro mayor, o bien, cualquier otro comprobante de índole contable que amparen las erogaciones realizadas, con cargo a la referida partida del presupuesto ejercido por la Secretaría General de Gobierno.

- Consecuentemente, toda vez que no sólo quedó acreditada la naturaleza pública de la información petitionada si no también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta conveniente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**Bases que sustentan lo anterior:**

Artículos 2, 9, fracción VIII y 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ordinales 3, 4, 22, fracciones I y II del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha de generación de la información petitionada; preceptos legales 37, fracción IV, 56, fracciones I, II y III, 58, fracción I, inciso B), así como las fracciones, II, VI y VIII, 60, fracción XXII, 62, fracciones I, V y XV, 63, fracciones III, XIV y XX, 69 quater, fracciones IX, X y XV, y 69 sexies fracciones I y III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; numerales 3, fracción VI inciso A), 4, y 10 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez; artículos 2, fracciones III, XXI y XXIX, 5 fracciones III, IV y V, 6 fracciones I, incisos D), E), F), G), H) e I) y II, incisos B) y D), 63, fracción VII y 85; ordinal 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la emisión de la definitiva que nos atañe; los criterios marcados con los números 09/2011, 12/2012 y 17/2012, emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, cuyos rubros establecen: **"LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA", "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA."** y **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**, respectivamente, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado; el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha seis de diciembre del año dos mil diez; y el link siguiente: <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wspresuweb/frmptofinal2.r>, en específico el presupuesto

*ejercido, en el período del mes de enero al mes de abril del año dos mil trece, por la Secretaría General de Gobierno.*

**Sentido y Efectos de la resolución:** *se Revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida.*

*Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:*

- *Que la Unidad de Acceso recurrida deberá: a) requerir a la Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno, a la Dirección de Egresos, así como a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, a la Dirección de Contabilidad y a la Dirección de Recursos Humanos, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la relación que reporte las erogaciones efectuadas por la Secretaría General de Gobierno con cargo a la partida de prestaciones y haberes de retiro que contenga el nombre del beneficiario y monto pagado, correspondiente al período del mes de enero al mes de abril de dos mil trece, y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia; y en caso que el resultado de la búsqueda hubiere sido en sentido negativo, las Unidades Administrativas aludidas previamente, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de constancias que contengan la información de manera disgregada, es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender la que es del interés del recurrente, verbigracia, los recibos que respalden los pagos efectuados con cargo a la partida que nos ocupa, el libro mayor, o bien, cualquier otro comprobante de índole contable que respalde las erogaciones realizadas con cargo a la partida en cuestión, y los entreguen, o bien, si tampoco cuentan con ésta, deberán declarar su inexistencia; b) emitir resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas en el punto inmediato anterior, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; c) notificar al ciudadano su determinación conforme a derecho corresponda; y d) remitir a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación; todo lo anteriormente señalado de así considerarlo procedente.*

*No se omite manifestar, que en el supuesto que la Dirección de Recursos Humanos, entregue la información solicitada, o en su caso, declare su inexistencia, esto es, de algún documento insumo de cuya compulsas pueda colegirse la información que es del interés del particular, siempre y cuando ésta sea en razón que no se ha efectuado pago alguno con cargo a la partida de Prestaciones y Haberes de Retiro durante el período que va del primero de enero al treinta de abril de dos mil trece, no será necesario que la Unidad de Acceso inste a las demás Unidades Administrativas que resultaron competentes, pues de surtirse la primera hipótesis (entrega de la información), el objeto principal del derecho de acceso a la información pública, ya se habría satisfecho, y en caso de actualizarse la segunda, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a las*



*referidas Unidades Administrativas si la información solicitada es evidentemente inexistente.*

*Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Dirección de Recursos Humanos, fuere por causas diversas a la referida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sí deberá instar a las Unidades Administrativas que resultaron competentes pertenecientes a la Secretaría de Administración de Finanzas, a saber, la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, la Dirección de Contabilidad, así como a la Dirección de Administración de la Secretaría General de Gobierno, para efectos que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 179/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 179/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Consecutivamente, se procedió a tratar el asunto contenido en el inciso **b)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será

insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 180/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

"Lista de pagos realizados por la Secretaría de Administración y Finanzas a cargo de la partida de prestaciones y haberes de retiro, que contenga el nombre del beneficiario y monto pagado, correspondiente al período del mes de enero al mes de abril del año dos mil trece."

**Acto Reclamado:** *Negativa ficta.*

**Recurso de Inconformidad:** *"Negativa ficta a mi solicitud de fecha 26 de julio de 2013..."*

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- De la exégesis efectuada a la solicitud, se advirtió que el particular al haber señalado que su interés es obtener información de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que dicha Secretaría es la encargada de establecer y difundir las normas, políticas, lineamientos, programas y manuales para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros; la formulación presupuestal; el ejercicio del gasto público; los relacionados con los servicios de la Administración Pública Estatal, así como vigilar su cumplimiento, y efectuar las erogaciones conforme a las ministraciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos, ejercer el control presupuestal, regular el gasto público y evaluar el ejercicio de los egresos; se colige que la información que satisficiera la pretensión del particular es la lista de pagos realizados por la Secretaría de Administración y Finanzas con cargo a la partida de Prestaciones y Haberes de Retiro, que contenga el nombre del beneficiario y monto pagado, correspondiente al período del mes de enero al mes de abril del año dos mil trece ya sea por parte de la Administración Pública Centralizada y de la Paraestatal; lo anterior, en virtud que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa fundamental y debe garantizarse al particular que su interés será satisfecho plenamente.
- Que la Administración Pública Estatal se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las siguientes Dependencias: Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Administración y Finanzas; Consejería Jurídica; Secretaría de Salud; Secretaría de Educación; Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Obras Públicas; Secretaría

de la Juventud; Secretaría de Seguridad Pública; Fiscalía General del Estado; Secretaría de Fomento Económico; Secretaría de Fomento Turístico; Secretaría de Desarrollo Rural; Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Secretaría de la Contraloría General; Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y Secretaría de la Cultura y las Artes.

- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, y durante el ejercicio dos mil trece eran las siguientes: Casa de las Artesanías; Colegio de Bachilleres de Yucatán; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán; Coordinación Metropolitana de Yucatán; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; Escuela Superior de Artes en Yucatán; Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; Hospital de la Amistad Corea México; Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Instituto del Deporte de Yucatán; Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY); Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán; Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Instituto para la Equidad de Género de Yucatán; Instituto Yucateco de Emprendedores; Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán; Instituto Tecnológico Superior de Motul; Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Instituto Tecnológico Superior de Progreso; Instituto Tecnológico Superior del Sur; Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; Junta de Electrificación de Yucatán; Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR); Servicios de Salud Yucatán; Sistema para el Financiamiento del Desarrollo del Estado de Yucatán, Fondo Yucatán; Universidad de Oriente (UNO); Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM); Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR); Universidad Tecnológica del Mayab; Universidad Tecnológica del Poniente; Universidad Tecnológica del Centro; Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.; Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.; Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.
- Que tanto las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las Entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual está compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respaldan los gastos erogados a cargo del erario público.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, es quien se encarga de establecer y difundir las normas, políticas, lineamientos, programas y manuales para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros; la formulación presupuestal; el ejercicio del gasto público; los relacionados con los servicios de la Administración Pública Estatal, así como vigilar su cumplimiento, y de efectuar las erogaciones conforme a las ministraciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos,



ejercer el control presupuestal, regular el gasto público y evaluar el ejercicio de los egresos.

- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección de Egresos**, la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, la **Dirección de Contabilidad**, la **Dirección de Administración**, y la **Dirección de Recursos Humanos**.
- Que el **Director de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, es quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la tercera de las unidades administrativas citadas en el punto que precede, a saber, la **Dirección de Contabilidad** es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos; por lo que éstas resultan competentes para conocer de la información referente a la lista de pagos realizados por la Secretaría de Administración y Finanzas con cargo a la partida de prestaciones y haberes de retiro, que contenga el nombre del beneficiario y monto pagado, correspondiente al periodo del mes de enero al mes de abril del año dos mil trece, por parte de la Administración Pública Centralizada, en virtud que a cualquiera de éstas pudiera detentar en sus archivos la información solicitada.
- El **Director de Recursos Humanos** de la citada Secretaría, administra y procesa la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los prejubilados de la zona henequenera, jubilados y pensionados del Gobierno del Estado; igualmente, actualiza y guarda los expedientes de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, también elabora y somete a la aprobación del Secretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos.
- Asimismo, el **Director de Administración** de la Secretaría de Administración y Finanzas, gestiona el pago de los compromisos adquiridos y servicios que contraten las unidades administrativas de dicha Secretaría de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, lleva la contabilidad y elabora los estados financieros que reflejen las operaciones de dicha Secretaría, así como también, resguarda el archivo que se genere, y administra el ejercicio del presupuesto; por lo que, pudiera tener conocimiento de la información inherente a la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que en ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General consultó el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha seis de diciembre del año dos mil diez, del cual se advirtió el

Clasificador por Objeto del Gasto del Estado de Yucatán, aplicable en el año dos mil trece, de cuyo análisis se colige que la partida de Prestaciones y Haberes de Retiro es la marcada con el número 1531, y corresponde a las erogaciones que las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal realizan en beneficio de sus empleados por concepto de liquidaciones, jubilaciones, indemnizaciones por despido, pensiones, entre otros, cuando estas prestaciones no sean cubiertas por las instituciones de seguridad social, incluyendo las asignaciones por concepto de aguinaldo.

- Que en ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General consultó el suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha seis de diciembre del año dos mil diez, del cual se advirtió el Clasificador por Objeto del Gasto del Estado de Yucatán, aplicable en el año dos mil trece, de cuyo análisis se colige que la partida de Prestaciones y Haberes de Retiro es la marcada con el número 1531, y corresponde a las erogaciones que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal realizan en beneficio de sus empleados por concepto de liquidaciones, jubilaciones, indemnizaciones por despido, pensiones, entre otros, cuando estas prestaciones no sean cubiertas por las instituciones de seguridad social, incluye las asignaciones por concepto de aguinaldo.
- Continuando con el ejercicio de la atribución antes aludida, el suscrito ingresó al link <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wspresuweb/frmptofinal2.r>, en específico al presupuesto ejercido en el año dos mil trece por partidas inherente al Gobierno del Estado de Yucatán correspondiente al período del mes de enero al mes de abril del año dos mil trece, siendo que al acceder a la información se observó la relación de egresos generados con motivo de la partida presupuestal denominada: "1531 PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", para el período aludido; de lo cual se puede desprender que en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año próximo pasado, el Gobierno del Estado de Yucatán **sí erogó cantidad cierta y en dinero por concepto de Prestaciones y Haberes de Retiro.**
- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.
- **Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la naturaleza pública de la información peticionada, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en sus artículos 2, 9 fracción VIII, 39 antepenúltimo párrafo, y 45 fracción IV; Código de la Administración Pública de Yucatán, en sus numerales 3, 4, 22 fracción II, artículo noveno; Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en sus ordinales 58 fracciones I, inciso b), II, VI, y VIII, 60 fracción XXII, 62 fracciones I, V, y XV, 63 fracciones III, XIV y XX, 69 Ter, fracciones V, XIII, XXI, 69 Quater, fracción IX, X y XV, 69 Sexies, fracciones I y III; Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en sus artículos 3 fracción VI, inciso a), 4 y 10; Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en sus numerales 2 fracciones III, XXI, y XXIX, 5 fracciones III, IV y

V, 6 fracciones I, inciso d), e), f), g), h), i), y II, inciso b), d) y f), 63 fracción VII, y 85; Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su ordinal 8 fracción XVI; consulta del link [https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wspresuweb/frmptofinal2.r.](https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wspresuweb/frmptofinal2.r;); y Criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.", "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.", y "EVIDENTE INEXISTENCIA SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA."

**Sentido y Efectos de la resolución:** De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** a las **Direcciones de Recursos Humanos, de Egresos, General de Presupuesto y Gasto Público, de Contabilidad, y de Administración, todas de la Secretaría de Administración y Finanzas** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la lista de pagos realizados por la Secretaría de Administración y Finanzas, ya sea a través de su propia Unidad de Administración, o bien, referentes a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, con cargo a la partida de Prestaciones y Haberes de Retiro, que contenga el nombre del beneficiario y monto pagado, correspondiente al período del mes de enero al mes de abril del año dos mil trece, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; y en el supuesto que el resultado de la búsqueda fuere en sentido negativo, las Unidades Administrativas aludidas previamente, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de constancias que contengan la información de manera desgregada, es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender la lista de pagos realizados por la Secretaría de Administración y Finanzas, ya sea a través de su propia Unidad de Administración, o bien, referentes a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, con cargo a la partida de Prestaciones y Haberes de Retiro, que contenga el nombre del beneficiario y monto pagado, correspondiente al período del mes de enero al mes de abril del año dos mil trece, verbigracia, los recibos que respalden los pagos efectuados con cargo a la partida que nos ocupa, el libro mayor, o bien, cualquier otro comprobante de índole contable que amparen las erogaciones realizadas con cargo a la referida partida, y los entreguen, o bien, si tampoco cuentan con ésta, deberán declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas en los incisos a) y b), o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho corresponda.
- **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

*No se omite manifestar, que en el supuesto que la Dirección de Recursos Humanos, entregue la información solicitada, o en su caso, declare su inexistencia, esto es, de algún documento insumo de cuya compulsa pueda colegirse la información que es del interés del particular, siempre y cuando ésta sea en razón que no se ha efectuado pago alguno con cargo a la partida de Prestaciones y Haberes de Retiro durante el período que va del primero de enero al treinta de abril de dos mil trece, no será necesario que la Unidad de Acceso inste a las demás Unidades Administrativas que resultaron competentes, pues de surtirse la primera hipótesis (entrega de la información), el objeto principal del derecho de acceso a la información pública, ya se habría satisfecho, y en caso de actualizarse la segunda, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a las referidas Unidades Administrativas si la información solicitada es evidentemente inexistente.*

*Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Dirección de Recursos Humanos, fuere por causas diversas a la referida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si deberá instar a las Unidades Administrativas que resultaron competentes pertenecientes a la Secretaría de Administración de Finanzas, a saber, la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, la Dirección de Contabilidad, y la Dirección de Administración, para efectos que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2013, misma que constará en el anexo de la presente acta.

Ulteriormente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo

al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2013. Posteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 160/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Lista de personas contratadas en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), inherente al período comprendido del mes de enero al siete de julio de dos mil trece."*

**Acto Reclamado:** *Resolución que entregó información que no corresponde a lo solicitado.*

**Recurso de Inconformidad:** *"El motivo de mi inconformidad es que la respuesta a mi solicitud respecto a la información... no me fue entregada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo manifiesta que la información se encuentra a mi disposición en la siguiente dirección electrónica: [www.pymexporta.yucatan.gob.mx/doey](http://www.pymexporta.yucatan.gob.mx/doey), lo cual nada tiene que ver con relación a la información que estoy solicitando."*

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- *Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.*
- *Que son organismos descentralizados las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Gobernador, cuyo objeto puede versar en la prestación de un servicio público estatal.*
- *Los decretos expedidos para la creación de un organismo descentralizado, establecerá las atribuciones y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo, y que junto con el Órgano de Gobierno será el responsable de la administración del mismo, teniendo para ello las más amplias facultades de dominio y*

administración.

- El Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, es un organismo descentralizado creado por disposición del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán; asimismo, el referido Patronato cuenta con un Director General quien tiene la representación legal y actúa como apoderado de los actos de administración de los bienes de aquél; asimismo, se encarga de nombrar a los servidores públicos de las distintas áreas administrativas del Patronato, y de seleccionar y contratar al personal necesario para el buen desempeño de éste y la adecuada prestación de los servicios que ofrece, por lo que, pudiere detentar la información en los términos peticionados por el impetrante.
- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.
- En autos consta que el acto reclamado en el presente asunto consiste en la determinación de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, a través de la cual la obligada ordenó poner a disposición del particular información diversa a la que aquél peticionara, pues tal como adujera en su escrito de inconformidad, y reiterara la autoridad en su oficio número RI/INF-JUS/060/13, le fue proporcionada una dirección de internet de cuya consulta se colige que la información inserta en ella, en nada se relaciona con la información solicitada; se afirma lo anterior, toda vez que este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en el ordinal 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link [www.pymexporta.yucatan.gob.mx/doesy](http://www.pymexporta.yucatan.gob.mx/doesy), del cual se coligió que la información que en él se puede consultar no corresponde a la lista de personas contratadas en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), inherente al período comprendido del mes de enero al siete de julio de dos mil trece, sino que la página web que se observa, contiene datos relativos al Directorio de Oferta Exportable de Yucatán, en donde se pueden consultar las empresas que se encuentran en proceso de adecuación a los estándares internacionales; consecuentemente, se arriba a la conclusión que en efecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el objeto de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, ordenó entregar al ciudadano, información que no corresponde a la que es de su interés.
- No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en virtud de la interposición del presente medio de impugnación, el día veintiocho de agosto de dos mil trece emitió una nueva respuesta a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano información que le fuera remitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente; por lo tanto, en el presente asunto resulta procedente valorar si con las nuevas gestiones la Unidad de Acceso obligada, logró dejar sin efectos el acto reclamado.
- De la simple lectura efectuada al oficio número UAIPE/030/13 y de las constancias adjuntas a éste, se desprende que la información que fuere puesta a disposición del impetrante versa en un documento que fue **generado** con el objeto de dar contestación a su solicitud, esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado; al respecto, cabe aclarar que en los casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para

dar contestación a ésta última, **sólo procederá a su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

- En esta tesitura en razón que la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información petitionada por el particular es el **Director General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos (CULTUR)**, ya que es el encargado de nombrar a los servidores públicos de las distintas áreas administrativas del patronato, así como, seleccionar y contratar al personal necesario para el buen desempeño de éste y la adecuada prestación de los servicios que ofrece; al haber sido generada la respuesta por Unidades Administrativas diversas al Director General, a saber, por el Director Jurídico del Patronato de CULTUR y la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Patronato, la autoridad no garantizó al ciudadano que la información corresponda a la que es de su interés; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por éstos; máxime, que la información fue enviada a través de un correo electrónico, que si bien fue proporcionado por el particular, lo cierto es que no lo hizo para oír y recibir las notificaciones que derivaran de la solicitud de acceso, toda vez que del análisis pormenorizado efectuado a la solicitud de referencia, se colige que el impetrante en el apartado 5 de ésta, indicó que la forma en que deseaba recibir notificación y dar seguimiento a la solicitud era mediante sistema electrónico que el Sujeto Obligado emplea para ello.
- Consecuentemente, se discurre que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del recurrente.

**Base que sustenta lo anterior:**

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en sus artículos 39, antepenúltimo párrafo y 45 fracción I; Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su ordinal 8 fracción XVI; Código de la Administración Pública de Yucatán, en sus artículos 4, 48, 49, 66 fracción I, 67 fracción VI, 71 y 76 fracción II; Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en sus artículos 1, 2 fracción II, 5 fracción II, 13 y 15 fracciones I, X y XIII; tesis jurisprudencial con el rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; Tesis Aisladas cuyo rubro es: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."; y Criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.", e "INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD."



**Sentido y Efectos de la resolución:** Se revoca la resolución de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Director General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos (CULTUR)**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la lista de personas contratadas en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), inherente al período comprendido del mes de enero al siete de julio de dos mil trece, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; en el supuesto que el resultado de la búsqueda hubiere sido en sentido negativo, la Unidad Administrativa aludida previamente, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de las constancias que contengan la información de manera disgregada, es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender la lista de personas contratadas en el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), inherente al período comprendido del mes de enero al siete de julio de dos mil trece, verbigracia, los nombramientos, los contratos, las constancias de alta del personal del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, o bien, cualquier otro documento del cual pueda colegirse el listado de las personas contratadas en éste del mes de enero al siete de julio de dos mil trece, entre otros, y los entregue, o bien, si tampoco cuentan con ésta, deberá declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa mencionada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.**
- **Notifique al particular su determinación conforme a derecho corresponda.**
- **Envíe a este Consejo General, las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación."**

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 160/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Posteriormente, se dio paso al inciso **d)** de los asuntos en cartera, siendo el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 329/2013. Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 329/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*“Documento que contenga el listado general de solicitudes de la Comisaría (sic) de Susulá no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal así como el Fundamento Legal que sustente su improcedencia. proporcione usb para el caso en que la información existe (sic) en forma digital.*

*Me refiero a todos los Documentos de septiembre de 2012 a la fecha, que contenga el listado general...”*

**Acto Reclamado:** Resolución que declaró la inexistencia de la información.

**Recurso de Inconformidad:**

*“No estoy de acuerdo con la resolución recaída a mi folio de solicitud de acceso a la información.”*

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature below it, and several initials at the bottom.

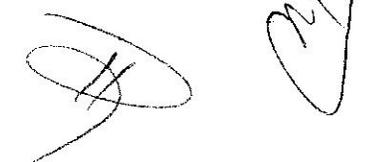
Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Sub-comisarías que le integran se halla la denominada Susulá.

- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente, cualquier anomalía que ocurra en la circunscripción territorial que represente, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las



solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez que han sido finalizadas.

- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emana las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas, así como los fundamentos legales; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, emitió determinación el día treinta de agosto de dos mil trece, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada o documentación que corresponda al "Documento que contenga el listado general de solicitudes de la Comisaria (sic) de Susulá no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal así como el Fundamento Legal que sustente su improcedencia. proporciono usb para el caso en que la información existe (sic) en formato digital. Me refiero a todos los documentos de septiembre de 2012 a la fecha que contenga (sic) el listado general de solicitudes de la Comisaría (sic) de Susulá no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal así como el Fundamento Legal que sustente su improcedencia. Así mismo (sic) me permito señalarle que no cuento con información o cualquier otro dato que facilite la localización de la información solicitada. (sic), toda vez que la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y la Subdirección de Infraestructura Social, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que contenga la información solicitada....", siendo el caso que la recurrida al haber efectuado lo anterior, se desprende que cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien únicamente requirió a la **Dirección de Desarrollo Social**, así como al **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, y no así al **Departamento de Comisarías**, lo cierto es que no resulta indispensable que la última de las Unidades Administrativas se pronuncie al respecto, ya que al haber declarado la inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante por las autoridades que se encargan directamente de recibir, tramitar y gestionar las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios, es inconcuso que la información es evidentemente inexistente en los archivos del sujeto obligado, tal como fuera requerido por el particular.
- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.



- El proceder de la obligada debió consistir, una vez agotada la búsqueda de la información en los términos peticionados, como aconteció en la especie, en requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos que realizaren la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere detentar la información que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.
- Consecuentemente, resultó acertada la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante, a saber, el listado general que contenga las solicitudes de la Sub-comisaría de Susulá, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

**Base que sustenta lo anterior:**

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45, fracción II; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus numerales 41, inciso A), fracción VI, 68, 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; los preceptos legales 1, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán; artículos 2, 3, inciso B, 7, inciso A, fracción III, 8, 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; numerales 12, fracción III, 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil doce; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTE EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; y Criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."; "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA." y "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

**Sentido y Efectos de la resolución:** Se modificó la determinación de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- Requiera a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realicen la

*búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsas puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; resultando que en el caso del Departamento de Comisarías únicamente procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras no fuera en razón que la información no fue generada.*

- **Modifique** su resolución para efectos que ordene la entrega de la información que a manera disgregada le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 329/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 329/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al inciso e) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 333/2013. Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la



versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 333/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

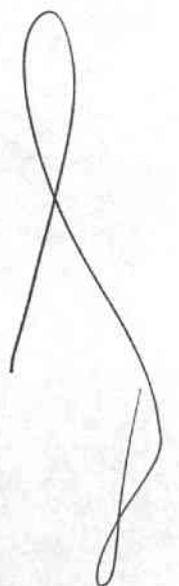
*"Listado general que reporte las solicitudes de la Comisaría de Cholul, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, en lo inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece."*

**Acto Reclamado:** Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información.

**Recurso de Inconformidad:** "No estoy de acuerdo con la resolución recaída a mi folio de solicitud de acceso a la información."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Comisarías que le integran se halla la denominada Cholul.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente, cualquier anomalía que ocurra en la circunscripción territorial que represente, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute.



- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.
- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en razón que el Comité al que pertenece emite el dictamen correspondiente del cual emana las priorizaciones de las obras, y por ende, pudiere también contener cuáles no fueron susceptibles de ser atendidas, así como los fundamentos legales; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, ya que a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature, a smaller signature, and a mark resembling a stylized 'M' or 'W'.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, emitió determinación el día treinta de agosto de dos mil trece, cuyo efecto fue declarar la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que las Unidades Administrativas no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga el listado general de solicitudes de la Comisaría de Cholul no atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal así como el fundamento legal que sustente su improcedencia, en lo inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.
- Se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien únicamente requirió a la **Dirección de Desarrollo Social**, así como al **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, y no así al **Departamento de Comisarías**, lo cierto es que no resulta indispensable que la última de las Unidades Administrativas se pronuncie al respecto, ya que al haber declarado la inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante por las autoridades que se encargan directamente de recibir, tramitar y gestionar las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios, es inconcuso que la información es evidentemente inexistente en los archivos del sujeto obligado, tal como fuera requerido por el particular.
- Que los Sujetos Obligados no se encuentran compelidos a procesar la información, sino entregarla en el estado en que se encuentre.
- El proceder de la obligada debió consistir, una vez agotada la búsqueda de la información en los términos peticionados, como aconteció en la especie, en requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos que realizaren la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere detentar la información que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.
- Consecuentemente, resultó acertada la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia de la información en los términos peticionados por el impetrante, a saber, el listado general que reporte las solicitudes de la Comisaría de Cholul, que no fueron atendidas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el fundamento legal que sustente su improcedencia, en lo inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

**Base que sustenta lo anterior:**

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45 fracción II; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 41, inciso A), fracción VI; 68; 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, en sus ordinales 1, 2 y 7; numerales 2; 3, incisos A y B; 7, inciso A, fracción III; 8; 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large looped signature at the top and several smaller initials below it.

Mérida; artículos 12, fracción II; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; Tesis Aisladas cuyos rubros son: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.", "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS." y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS."; y Criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA." y "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA."

**Sentido y Efectos de la resolución:** Se **modifica** la determinación de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera** a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsas puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; **resultando que en el caso del Departamento de Comisarías únicamente procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras no fuera en razón que la información no fue generada.**
- **Modifique** su resolución para efectos que ordene la entrega de la información que a manera disgregada le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 333/2013, previamente circulado y el cual obrará como

anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 333/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Seguidamente, se procedió a dar inicio al inciso **f)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 541/2013. Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 541/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Documento que contenga TODAS las Solicitudes Atendidas y Beneficiadas de la Comisaría/Subcomisaría (sic) de Dzidzilche (sic) respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales. Proporciono usb para el caso en que la información existe (sic) en formato digital.*

*Me refiero a un documento o relación que contenga... en el periodo período (sic) comprendido de Septiembre de 2012 a Agosto de 2013..."*

**Acto Reclamado:** Resolución que declaró la inexistencia de la información.

**Recurso de Inconformidad:** "No estoy de acuerdo con la resolución recaída a mi folio de solicitud de acceso a la información."

Handwritten signatures and initials are present on the right side of the page. A large, stylized signature is located near the top right, and several smaller initials and signatures are scattered below it, extending towards the bottom right corner.

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías, siendo que entre las Sub-comisarías que le integran se halla la denominada Dzidzilché.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute, o bien, las realizadas con motivo de un trámite.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarias y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera

de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.

- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, ya que al elaborar el dictamen correspondiente y posteriormente conocer sobre la aprobación o modificación que realizare el Cabildo respecto del que le remitiese, pudiere señalar cuáles son las obras que deben efectuarse, y por ende, elaborar un documento que contenga, reporte y enliste todas las obras que sí se van a efectuar; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; ulteriormente, igualmente lo es el **Departamento de Comisarías**, pues a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.
- De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año próximo pasado, se advierte que el día treinta de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta proporcionada en conjunto por el **Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras** (mediante el oficio marcado con el número DDS/DEO/0715/13 de fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado), emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada aduciendo: "...Hago de su conocimiento que no cuento con más referencias que faciliten la localización de la información solicitada. (sic), toda vez que la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y la Subdirección de Infraestructura Social, no han recibido, generado, tramitado, otorgado autorizado o aprobado, algún documento que contenga la información solicitada....".
- De lo anterior, se desprende que la recurrida **no cumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información, **pues si bien** se advierte que requirió a la **Dirección de Desarrollo Social**, quien en cuanto a la información en los términos peticionados resultó competente en el presente asunto, toda vez que es una de las autoridades que se encarga directamente de recibir, tramitar y gestionar las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios, y ésta por su parte mediante el oficio marcado con el número DDS/DEO/0715/13 de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, declaró la inexistencia de la información tal y como fuera requerido por el impetrante; lo cierto es que omitió acreditar haber instado a la otra Unidad Administrativa quien también es responsable de recibir y gestionar las solicitudes aludidas, y que por ende de igual forma pudiera poseer la información en los



términos en que fue requerida; a saber, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**; esto es así, pues no obstante que en el oficio referido obre la firma del Subdirector de Infraestructura Social, que dice suscribirle por ausencia del Jefe de Promoción y Asignación de Obra, ello no justifica que quien suscribe posea las facultades de origen que el mencionado Jefe como Unidad Administrativa en materia de acceso a la información, también posee; máxime que no se tiene conocimiento de normatividad alguna que surta efectos a terceros, que hubiere sido publicada en un medio de difusión oficial, que prevea dicha circunstancia, ya que de la normatividad que este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultara en la página del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el apartado de la información pública obligatoria, inherente a la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondiente al marco normativo, localizable en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/normatividad.html>, no vislumbró alguna que contemplara la situación descrita, siendo que el marco jurídico que se examinó, fue el que dicha dirección electrónica enlista.

- Asimismo, no pasa inadvertido que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social**, y ésta mediante el oficio marcado con el número DDS/DEO/0715/13, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, propinó la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la **Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías**, y no así la Subdirección referida; por consiguiente, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por la misma.
- Ahora, toda vez que en la especie, al no haberse agotado la búsqueda exhaustiva de la información en los términos peticionados, en los archivos del Sujeto Obligado, aunado a que en su caso tampoco se garantizó su inexistencia, en razón que una de las Unidades Administrativas que resultó competente no fue requerida; aún es imposible determinar sobre la procedencia o no del requerimiento de información disgregada, de cuya compulsas pudiera desprenderse la que es del interés del ciudadano.
- En esta tesitura, no resulta procedente la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, pues la autoridad no declaró formalmente la inexistencia de la información en los términos peticionados, en los archivos del sujeto obligado al que pertenece; por consiguiente, procede **modificar** la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
- Con independencia de lo anterior, una vez agotada la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en los términos en los que fue peticionada, y que el resultado de ésta sea en sentido negativo, esto es, que la información no la detente el Ayuntamiento de Mérida Yucatán, en la forma que fue requerida por el recurrente; la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos que realicen la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere detentar la información que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la

queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.

**Base que sustenta lo anterior:**

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45 fracción II; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus numerales 41, inciso A), fracción VI, 68, 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 inciso A) de la Ley de Coordinación Fiscal; ordinales 1, fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán; preceptos legales 2, 3, inciso B, 7, inciso A, fracción III, 8, 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; artículos 12, fracción III; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; numeral 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil doce; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTE EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; la página del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el apartado de la información pública obligatoria, inherente a la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondiente al marco normativo, localizable en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/normatividad.html>; y los Criterios emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA." y "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

**Sentido y Efectos de la resolución:** Se modificó la determinación de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera al Jefe de Promoción y Asignación de Obras**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información en los términos peticionados, y la entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia; siendo que de suscribir la respuesta respectiva una autoridad distinta, en ausencia del citado Jefe, deberá acreditar con documental idónea, que el suscriptor cuenta con las facultades de origen que el mencionado Jefe como Unidad Administrativa en materia de acceso a la información, también posee.
- **Modifique su resolución** para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma, siendo que únicamente en el caso de acontecer este último supuesto, de conformidad a lo asentado en el último párrafo del Considerando que precede, deberá instarse a la Dirección de Desarrollo Social, y a los

*Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías, con el fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsas puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; resultando que en lo atinente al Departamento de Comisarías solamente procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras autoridades enlistadas, no fuera en razón que la información no fue generada.*

- *Notifique al recurrente su determinación. Y*
- *Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva."*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 541/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 541/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Después, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **g)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 335/2013. Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature with a checkmark below it, and several other initials and marks at the bottom.

En mérito de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaría Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 335/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

"Documento que contenga todas las solicitudes de la Comisaría de Dzityá, que fueron atendidas y beneficiadas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, lo anterior inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece."

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información.

**Recurso de Inconformidad:** "No estoy de acuerdo con la resolución recaída a mi folio de solicitud de acceso a la información."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisaría y Sub-comisaría, siendo que entre las Comisaría que le integran se halla la denominada Dzityá.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten, dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente de cualquier anomalía que ocurra, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquiera otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute, o bien, las realizadas con motivo de un trámite.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, el cual se denomina Fondo de Infraestructura Social

Municipal, siendo que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- El Comité aludido en el punto que antecede, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.

- Que del análisis efectuado al sitio de internet del Ayuntamiento, en específico a los organigramas de las Unidades Administrativas que integran al referido Sujeto Obligado, se coligió que existen los **Departamentos de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras**, pertenecientes a la **Dirección de Desarrollo Social**; la primera de las autoridades, atendiendo a los trámites consultados en la propia página, se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y la segunda, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez finalizadas.

- Que en el presente asunto resultan competentes el **Director de Desarrollo Social**, como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, ya que al elaborar el dictamen correspondiente y posteriormente conocer sobre la aprobación o modificación que realizare el Cabildo respecto del que le remitiese, pudiere señalar cuáles son las obras que deben efectuarse, y por ende, elaborar un documento que contenga, reporte y enliste todas las obras que sí se van a efectuar; asimismo, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, resulta competente para detentar la información, toda vez que es el que recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez aprobadas les da seguimiento a éstas, y cuando son finalizadas las entrega a la Comisaría o Sub-comisaría en cuestión; igualmente, lo es el **Departamento de Comisarías**, pues a pesar de no ser el encargado directo de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

- De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año próximo pasado, se advierte que el día treinta de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida en conjunto por el Director de Desarrollo Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, (mediante el oficio marcado con el número DDS/DEO/0714/13 de fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado), emitió resolución el día treinta de agosto de dos mil trece, a través de la cual

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature that spans across the text and several smaller initials below it.

declaró la inexistencia de la información peticionada o documentación que corresponda al "Documento que contenga TODAS las Solicitudes Atendidas y Beneficiadas de la Comisaría/Subcomisaria (sic) de Dzityá respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales. Proporciono usb para el caso en que la información existe (sic) en formato digital... de septiembre de 2012 a la fecha..."; toda vez que la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y la Subdirección de Infraestructura Social, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que contenga la información solicitada..."

- De lo anterior, se desprende que la recurrida **no cumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información, **pues si bien** se advierte que requirió a la **Dirección de Desarrollo Social**, quien en cuanto a la información en los términos peticionados resultó competente en el presente asunto, toda vez que es una de las autoridades que se encarga directamente de recibir, tramitar y gestionar las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios, y ésta por su parte mediante el oficio marcado con el número DDS/DEO/0714/13 de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, declaró la inexistencia de la información tal y como fuera requerido por el impetrante; lo cierto es que omitió acreditar haber instado a la otra Unidad Administrativa quien también es responsable de recibir y gestionar las solicitudes aludidas, y que por ende de igual forma pudiera poseer la información en los términos en que fue requerida; a saber, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras**; esto es así, pues no obstante que en el oficio referido obre la firma del Subdirector de Infraestructura Social, que dice suscribirle por ausencia del Jefe de Promoción y Asignación de Obra, ello no justifica que quien suscribe posea las facultades de origen que el mencionado Jefe como Unidad Administrativa en materia de acceso a la información, también posee; máxime que no se tiene conocimiento de normatividad alguna que surta efectos a terceros, que hubiere sido publicada en un medio de difusión oficial, que prevea dicha circunstancia, ya que de la normatividad que este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultara en la página del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el apartado de la información pública obligatoria, inherente a la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondiente al marco normativo, localizable en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/normatividad.html>, no vislumbró alguna que contemplara la situación descrita, siendo que el marco jurídico que se examinó, fue el que dicha dirección electrónica enlista.

- Asimismo, no pasa inadvertido que la autoridad obligada requirió también a la **Subdirección de Infraestructura Social**, y ésta mediante el oficio marcado con el número DDS/DEO/0714/13, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, propinó la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la **Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarias**, y no así la Subdirección referida; por consiguiente, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por la misma.

- Ahora, toda vez que en la especie, al no haberse agotado la búsqueda exhaustiva de la información en los términos peticionados, en los archivos del Sujeto Obligado, aunado a que en su caso tampoco se garantizó su inexistencia, en razón que una de las Unidades

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There is a large, loopy signature at the top right. Below it, there are several smaller, more scribbled signatures and initials, some appearing to be crossed out or partially obscured.

Administrativas que resultó competente no fue requerida; aún es imposible determinar sobre la procedencia o no del requerimiento de información disgregada, de cuya compulsua pudiera desprenderse la que es del interés del ciudadano.

- En esta tesitura, no resulta procedente la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, pues la autoridad no declaró formalmente la inexistencia de la información en los términos peticionados, en los archivos del sujeto obligado al que pertenece; por consiguiente, procede **modificar** la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
- Con independencia de lo anterior, una vez agotada la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en los términos en los que fue peticionada, y que el resultado de ésta sea en sentido negativo, esto es, que la información no la detente el Ayuntamiento de Mérida Yucatán, en la forma que fue requerida por el recurrente; la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a las Unidades Administrativas competentes para efectos que realicen la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere detentar la información que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como lo solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés.

**Base que sustenta lo anterior:**

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 45 fracción II; Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 41, inciso A), fracción VI; 68; 69, fracciones I y II, y 70; ordinales 25, fracción III, y 33 inciso A) de la Ley de Coordinación Fiscal; numerales 1 fracción I, 2 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán; artículos 2; 3, inciso A y B; 7, inciso A, fracción III; 8; 11, fracciones IX y X, del Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida; ordinales 12, fracción II; 17 y 28, fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio Mérida; numeral 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; Acta de Sesión de Cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil trece; Organigrama de la Dirección de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Mérida; Trámites y Servicios denominados "ATENCIÓN DE REPORTES EN COMISARÍAS", "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA" y "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA"; la página del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el apartado de la información pública obligatoria, inherente a la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondiente al marco normativo, localizable en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/normatividad.html>; y Criterios emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado, denominados "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA." y "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA."

**Sentido y Efectos de la resolución:** Se modificó la determinación de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:



- **Requiera al Jefe de Promoción y Asignación de Obras**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información en los términos peticionados, y la entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia; siendo que de suscribir la respuesta respectiva una autoridad distinta, en ausencia del citado Jefe, deberá acreditar con documental idónea, que el suscriptor cuenta con las facultades de origen que el mencionado Jefe como Unidad Administrativa en materia de acceso a la información, también posee.
- **Modifique** su resolución para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma, siendo que únicamente en el caso de acontecer este último supuesto, de conformidad a lo asentado en el último párrafo del Considerando que precede, deberá **instarse a la Dirección de Desarrollo Social, y a los Departamentos de Promoción y Asignación de Obras y de Comisarías**, con el fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de manera disgregada, de cuya compulsas puedan desprenderse los datos que son del interés del impetrante, y la entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia de la información; **resultando que en lo atinente al Departamento de Comisarías solamente procederá requerirle si la inexistencia que declarasen las dos primeras autoridades enlistadas, no fuera en razón que la información no fue generada.**
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 335/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 335/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

En seguida, se dio paso al asunto contenido en el inciso h), siendo éste el inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 187/2013.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 187/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

"... solicito la copia de la Determinacion (sic) sanitaria que esta (sic) a nombre del señor Arturo Perez Osalde, ubicado en la calle 26-A S/N x 11 y 13 de Hunucma (sic) Yucatán, asi (sic) como la documentación que se presentó para dar dicha determinación sanitaria. "

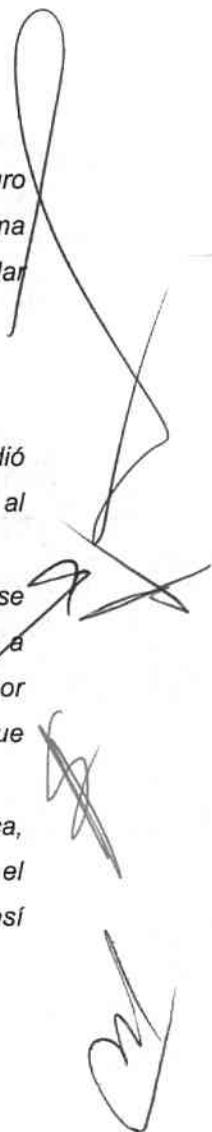
**Acto Reclamado:** Negativa Ficta.

**Recurso de Inconformidad:**

"Solicite (sic) la copia de la Determinación sanitaria que esta (sic) a nombre del sr. Arturo Perez Osalde cuyo expendio esta (sic) ubicado en la calle 26 A S/N x 11 y 13 de Hunucma (sic) Yuc (sic) asi (sic) como tambien (sic) la documentación que se presento (sic) para dar dicha determinación y hasta la fecha no me han respondido."

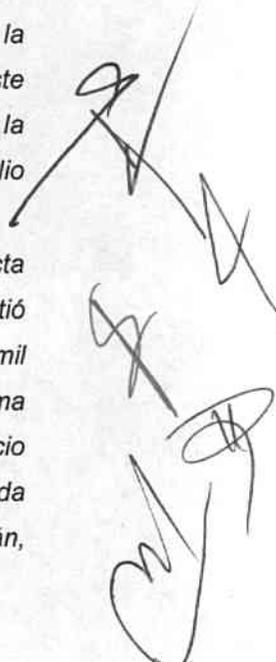
**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.
- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00399, se desprende que el particular solicitó: **1)** copia simple de la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán y **2)** copia simple de la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria.
- En lo que atañe al contenido de información **1)**, se colige que es de naturaleza pública, toda vez que a través de la determinación sanitaria, la ciudadanía puede valorar el desempeño del Estado, en su función de policía – que resulta de interés público- y así



determinar, si aquél vigila que los establecimientos que estén funcionando cuenten con la respectiva determinación sanitaria para poder operar; y en lo que respecta al diverso 2), conviene establecer que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley en cita, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados; esto, en razón que al ser la documentación que en su caso fuere presentada para tramitar la determinación sanitaria en cuestión, su obtención permite conocer a los ciudadanos si se satisficieron o no los requisitos indispensables para la expedición de la correspondiente determinación sanitaria, y por ende, estar al tanto que la autoridad en materia sanitaria cumple cabalmente con lo previsto en la Ley; con todo, es posible concluir que los contenidos de información 1) y 2), revisten carácter público, por encuadrar en los numerales 2 y 4 de la aludida Ley.

- Que del marco jurídico que resultó aplicable a la fecha de la configuración de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo se desprendió lo siguiente: a) que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán; b) que en materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas; c) que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la **Dirección General**, y la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**; y d) que la **Dirección General** es la encargada de expedir determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones; y la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez, es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte de la Dirección General, de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.
- Que las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el asunto que nos ocupa, a la fecha de configuración del acto reclamado, son: en lo que atañe al contenido de información 1), la **Dirección General**; y en lo que concierne al diverso 2), la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**.
- Consecuentemente, toda vez que no sólo quedó demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00399.
- En autos consta que la autoridad no sólo reconoció la configuración de la negativa ficta argüida por el particular, sino que intentó resarcirla, pues de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución expresa de misma fecha, a través de la cual puso a disposición del particular la que a su juicio corresponde a la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio ubicado en la calle 26 A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán,



así como la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria.

- De las documentales que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la responsable en fecha diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, se advirtió que la obligada requirió a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán; y que dicha Dirección le dio contestación adjuntando las siguientes documentales:
  1. Copia simple de la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde.
  2. Copia simple de la validación de la anuencia municipal de fecha once de septiembre del año próximo pasado.
  3. Copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.
  4. Copia simple del certificado de antecedentes no penales del C. Arturo Pérez Osalde.
  5. Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal del C. Arturo Pérez Osalde.
  6. Copia simple de la constancia de renovación del permiso de ocupación del terreno ejidal localizado en la colonia San Juan de la localidad de Hunucmá, Yucatán, de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete.
  7. Copia simple del oficio sin número de fecha veinticinco de enero de dos mil once. Y
  8. Copia simple de la escritura pública número quinientos setenta y seis, de fecha ocho de noviembre del año dos mil siete, inherente al contrato de arrendamiento respecto al predio urbano s/n de la calle 26-A x 11 y 13 esquina de la colonia San Juan II del Municipio de Hunucmá, Yucatán.
- Este Órgano Colegiado para estar en aptitud de valorar las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad responsable, a fin de revocar la negativa ficta argüida por el recurrente, consideró necesario recurrir a la normatividad en vigor a la fecha de la realización de las mencionadas gestiones, siendo que de la interpretación armónica efectuada al Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, y al marco normativo siguiente: "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad"; Ley de Salud del Estado de Yucatán; y el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", a excepción del Reglamento Interior del referido Organismo Público descentralizado, que fue derogado por el aludido Estatuto, se advierte que el único cambio en cuanto a la competencia de las Unidades Administrativas, fue respecto a la que pudiere poseer o conocer el destino de la información inherente al **contenido 2)**, ya que previo a la reforma suscitada al citado Reglamento Interior, la competente para poseerle, era la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, y actualmente, en adición se estableció que la competente para conocer el destino de dicha información es la Dirección General; finalmente, en lo inherente al **contenido 1)**, continúa siendo la Dirección General.
- Del estudio efectuado a la constancia inherente a la determinación sanitaria, expedida por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, se discurre que sí corresponde al contenido 1), ya que si bien la autoridad no acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiere poseer la información peticionada; es decir, a la Dirección General, lo cierto es que la



que dio contestación lo fue la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de cuya respuesta se desprende que la obligada obtuvo la información solicitada y la puso a disposición del recurrente, por lo que, resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría instar a la Dirección General para que realizare la búsqueda del aludido contenido, ya que en la especie la información de mérito no sólo fue puesta a disposición del particular sino que reúne los requisitos que él peticionó en su solicitud; esto es, hace alusión tanto al nombre del C. Arturo Pérez Osalde a favor de quien se otorgó, como al predio ubicado en la calle 26-"A" s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y por ende, el fin del medio de impugnación se consumó.

- Continuando con el análisis de las documentales restantes que la obligada adjuntara a su correspondiente Informe Justificado, a mayor precisión, las consistentes en: la validación de la anuencia municipal de fecha once de septiembre de dos mil trece, la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, el certificado de antecedentes no penales, la Cédula de Identificación Fiscal del C. Arturo Pérez Osalde, la constancia de renovación del permiso de ocupación del terreno ejidal ubicado en la calle 26-A por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán, el oficio sin número de fecha veinticinco de enero de dos mil once, y el contrato de arrendamiento de fecha ocho de noviembre del año dos mil siete, se desprende que es toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya que fue remitida por la Unidad Administrativa competente para poseerle, esto es, la Dirección de Protección Contra Riesgos sanitarios, pues al encargarse de la integración y el resguardo de toda la documentación que los interesados le presentan con la finalidad de obtener la determinación sanitaria, se deduce que custodia las documentales exhibidas por los particulares a fin de obtener la respectiva determinación sanitaria, y en consecuencia, pudiere poseer en sus archivos los documentos que en su caso presentó el C. Arturo Pérez Osalde para que le sea otorgada la correspondiente determinación sanitaria, por lo que dicha Dirección al haber dado contestación a la responsable, remitiéndole para tales fines las documentales en referencia, es posible advertir que sí satisfacen la información solicitada por el inconforme (contenido 2), toda vez que la documentación en cuestión corresponde a la que presentó el C. Arturo Pérez Osalde a fin que le sea expedida la correspondiente determinación sanitaria.
- No pasa inadvertido para este Consejo General que en cuanto a la información relativa al contenido 2, la autoridad omitió instar a la Dirección General a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la misma en sus archivos, ya sea para que la entregare, o en su defecto, declarare motivadamente su inexistencia; empero, la aludida Unidad Administrativa es competente únicamente para conocer el destino de la información y no así para detentarle, por lo que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerirle para que efectuare la búsqueda de la citada información, toda vez que ha sido suministrada por la Unidad Administrativa que atendiendo a sus atribuciones al ser la encargada de integrar y resguardar toda la documentación que los interesados le presentan a fin de obtener la respectiva determinación sanitaria, la debiere poseer; a saber, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; distinto hubiera sido que ésta Dirección al haber declarado la inexistencia de la información, lo hubiere hecho por razones distintas a no haber sido generada, tramitada, realizada u otorgada documentación alguna que contenga la información peticionada, por lo que en este caso, sí resultaría indispensable requerirle a fin de agotar la búsqueda exhaustiva de la información, para que informase los motivos de su inexistencia en sus archivos.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large looped signature at the top, a checkmark, and several other scribbles and initials.

- Con independencia que la información enviada por la constreñida, atinente al contenido 2); es decir, la documentación presentada para tramitar la determinación sanitaria en cuestión, en específico: a) credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electora, b) certificado de antecedente son penales del C. Arturo Pérez Osalde, y c) el contrato de arrendamiento de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, si corresponda a la requerida por el inconforme en su solicitud, a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello, por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia, así como el numeral 28 en su fracción III, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorar si los elementos relativos a: nombre, edad, sexo, domicilio, folio, año de registro, clave de elector, sección, huella digital, firma, fotografía, resultado del certificado de antecedentes no penales..., lugar de nacimiento, estado civil y ocupación, son de naturaleza personal, y resulta procedente la clasificación de confidencialidad efectuada por la autoridad en su resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece.
- En primera instancia, respecto a la primera hipótesis antes mencionada, se advirtió la existencia de un dato de naturaleza personal que obra inmerso en el contrato de arrendamiento, el cual corresponde a la nacionalidad.
- En lo que respecta a los elementos, folios (anverso y reverso), año de registro y sección, que se encuentran contenidos en la credencial de elector a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, se colige que no son elementos personales, ya que no son una forma de expresión de la privacidad de un individuo, sino es información por no encontrarse vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable.
- Cabe resaltar, que los datos relativos al domicilio y firma que obran inmersos en la credencial de elector, en el certificado de antecedentes no penales y en el contrato de arrendamiento, los diversos inherentes a la edad, huella digital y fotografía, que se encuentran contenidos tanto en la primera como en el último de los nombrados, los elementos referentes al estado civil y ocupación que aparecen insertos en el certificado de antecedentes no penales y en el contrato de arrendamiento, y en adición, la clave de elector que se encuentra contenido en la credencial de elector, el resultado de antecedentes y lugar de nacimiento en el certificado de antecedentes no penales, así como la nacionalidad en el contrato de arrendamiento, constituyen datos personales.
- En suma, se determina que la credencial de elector, el certificado de antecedentes no penales y el contrato de arrendamiento, revelan diversos elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.
- Establecido lo anterior, y a fin de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, este Órgano Colegiado procedió a consultar el marco jurídico siguiente: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la exposición de motivos contenidas en los Dictámenes: a) de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and a circular stamp at the bottom.

trece de junio de dos mil siete; b) de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores; y c) de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

- En mérito de lo anterior, con respecto a los datos atinentes a los folios (anverso y reverso), año de registro y sección que obran insertos en la credencial de elector, al ser información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable, no deben clasificarse, en razón que no constituyen datos personales, resultando obvio que tampoco pueden ser confidenciales, y en adición, no se desprende alguna causal de reserva prevista en el ordinal 13 de la Ley de la Materia.
- En lo que respecta a los elementos personales atinentes a la edad, domicilio, huella digital, firma y fotografía que se encuentran contenidos en la credencial de elector y en el certificado de antecedentes no penales, y en adición, para la primera la clave de elector, y para el último, el lugar de nacimiento, resultado de antecedentes, estado civil y ocupación, toda vez que no se advierte algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, se discurre que deben clasificarse.
- En lo que concierne a los datos personales, inherentes a los nombres de las partes que celebran el acto jurídico (excepto el del C. Arturo Pérez Osalde), domicilio, firmas de los comparecientes (incluyendo la del citado Pérez Osalde), estado civil, ocupación y nacionalidad, que obran inmersos en el contrato de arrendamiento, no deben proporcionarse al impulsor del medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, sino por el contrario los actos que se encuentran insertos son de naturaleza privada, y por ende, la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el diverso de protección de datos personales, da como resultado que en el presente asunto, se determine que deba prevalecer la tutela del principio de calidad o finalidad que rige a dicho contrato de arrendamiento; por lo tanto, este Consejo General debe patentizar su protección, atendiendo al principio de calidad o finalidad.
- En cuanto a los datos concernientes al nombre del C. Arturo Pérez Osalde que obra en la credencial de elector, en el certificado de antecedentes no penales y en el contrato de arrendamiento, así como el sexo en la primera, si bien son elementos de naturaleza personal, no deben clasificarse, ya que en el primero se surtió la excepción de interés público, pues permite conocer no sólo si se cumplieron con los requisitos para la obtención de la determinación sanitaria, sino también a su destinatario, esto es, a la persona física o moral que colmó las exigencias establecidas en los mecanismos de restricción que determina el Estado a través de su función de policía para poder ejercer los derechos de propiedad y libertad, por lo que resulta inconcuso su publicidad, y el último, en virtud que al tener conocimiento del nombre del destinatario por regla general permite inferir el género de éste, y por ello, resulta incuestionable su difusión.
- En virtud de lo expuesto, y atento lo establecido en los dispositivos legales y la exposición de motivos referidos con antelación, se confirma la clasificación de los datos personales atinentes a la edad, domicilio, huella digital, firma y fotografía que obran insertos tanto en la credencial de elector como en el certificado de antecedentes no penales.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page. There are several distinct signatures, including a large one at the top right and several smaller ones below it, some with arrows pointing towards the text.

- Sin embargo, en lo referente a los elementos, nombre del C. Arturo Pérez Osalde, sexo, folios (anverso y reverso), año de registro y sección que obran inmersos en la credencial de elector, así como el primero de dichos datos en el certificado de antecedentes no penales y en el contrato de arrendamiento, no resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad; y finalmente, no resulta ajustado a derecho la clasificación de confidencialidad efectuada por la responsable mediante la resolución antes reseñada, respecto de los elementos, nombres de las partes que celebraron el acto jurídico, domicilio, firmas de los comparecientes, estado civil y ocupación, que obran en el contrato de arrendamiento, pues su proceder debió consistir en eliminarlos atendiendo al principio de calidad o finalidad, y no así el de confidencialidad, y en adición, la autoridad omitió establecer como de acceso restringido al elemento atinente a la nacionalidad acorde al principio de calidad o finalidad.
- De igual forma, en lo que concierne a la notificación efectuada por la autoridad en lo que respecta a la resolución que emitiere en fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, se desprende que no logró justificar haber hecho del conocimiento del particular dicha determinación, pues no obstante que el particular proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, se advierte que dicho domicilio corresponde a uno ubicado en un lugar diverso en el que se encuentra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ante lo cual acorde a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Materia, el proceder de la obligada debió consistir en notificar al particular a través de los estrados, lo cual no realizó, ya que la notificación que contiene inserta la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, carece de los elementos de convicción que permitan inferir el medio a través del cual la autoridad le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier vía alterna, pues no existe un elemento o señalamiento que indique dicha circunstancia, y a su vez, en la parte in fine de la referida determinación solamente se advierte la firma de quien la emite y no así el nombre y firma de quien realiza la notificación, por lo que la autoridad no acreditó haber cubierto las características de exactitud que las notificaciones deben contener.
- Finalmente, conviene resaltar que de la resolución en cuestión, se deduce que la compelida condicionó al inconforme a pagar por la información que es de su interés obtener (contenidos 1 y 2), toda vez que del cuerpo de la aludida determinación así se colige, cuando de conformidad al párrafo segundo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la entrega de la información debió ser de manera gratuita, ya que en la especie, se reunieron los supuestos que establece el invocado ordinal, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la constreñida; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad reconoció no haber dado contestación en tiempo y forma a la solicitud del recurrente de conformidad a la Ley; y se resolvió a favor del inconforme, toda vez que se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así también dicha información se encuentra conformada por un número de fojas útiles que resulta menor al máximo que prevé el artículo 43 de la Ley de la Materia; a saber, diez fojas útiles.
- Con todo, se concluye que la respuesta de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, la negativa ficta argüida por el ciudadano, a pesar de las gestiones realizadas, dejando



insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

- En primera instancia, conviene traer a colación que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, la responsable remitió a este Instituto la versión pública de la credencial de elector, del certificado de antecedentes no penales y del contrato de arrendamiento, documentos de mérito en los que la constreñida tildó diversos datos, el domicilio que obra en los tres, los diversos relativos a la edad, huella digital, firma y fotografía que se encuentran contenidos tanto en la credencial de elector como en el certificado de antecedentes no penales, el concerniente al estado civil que obra en el certificado de antecedentes no penales y en el contrato de arrendamiento; y en adición, los datos referentes al nombre, sexo, folios (anverso y reverso), año de registro, clave de elector y sección que se encuentran en la credencial de elector, ocupación, resultado de antecedentes y lugar de nacimiento, en el certificado de antecedentes no penales, y el relativo a la nacionalidad en el contrato de arrendamiento; respecto a esto, no obstante haberlo hecho así se dilucidaban dichos datos, pues la tinta empleada para ello no logró suprimirles, y en cuanto a los restantes que no tildó que obran inmersos en la credencial de elector y en el certificado de antecedentes no penales, así como el nombre del C. Arturo Pérez Osalde que se visualiza en el contrato de arrendamiento, logró realizar correctamente la versión pública de los mismos; con motivo de lo anterior, se determinó mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, la expedición de una copia simple de las citadas documentales para que posteriormente, fueran engrosadas a los autos del expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, ya que la versión original de las mismas fueron enviadas al Secreto del Consejo General, a fin que los elementos que no fueron debidamente tildados no fueran conocidos por la parte recurrente; asimismo, mediante el auto complementario de misma fecha, en razón que en lo que atañe al contrato de arrendamiento, la responsable no eliminó algunos datos que pudieren revestir naturaleza personal, como es el caso de la ocupación, el nombre de las personas que celebraron el acto jurídico y las firmas de los comparecientes, se ordenó por una parte, la expedición de una copia simple del referido contrato para efectos que le sean suprimidos los datos en cuestión a fin que una vez eliminados, la copia del aludido contrato obrare en el expediente que nos atañe, y por otra, la permanencia de la versión íntegra del mismo en el Secreto de este Órgano Colegiado; lo anterior, hasta en

tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito.

- Con base en el marco normativo y la exposición de motivos mencionados con anterioridad, se determinó lo siguiente: en cuanto a los datos atinentes a los folios (anverso y reverso), año de registro, sección y sexo, que obran en la credencial de elector, así como el nombre del C. Arturo Pérez Osalde que se encuentra en la mencionada credencial, en el certificado de antecedentes no penales y en el contrato de arrendamiento, se estableció **que fueren clasificados**; en lo que respecta a los diversos, edad, domicilio, huella digital, firma y fotografía que se encuentran contenidos tanto en la credencial de elector como en el certificado de antecedentes no penales, y en adición, para la primera la clave de elector, y para el último de los documentos en cuestión, el lugar de nacimiento, resultado de antecedentes, estado civil y ocupación, se determinó que **debieren clasificarse**; y en lo que concierne a los elementos atinentes a los nombres de las partes que celebran el acto jurídico (exceptuando el del C. Arturo Pérez Osalde), domicilio, estado civil, firmas de los comparecientes (incluyendo la del citado Pérez Osalde), ocupación y nacionalidad, **que fueren eliminados atendiendo al principio de calidad o finalidad**.
- Una vez establecido referido en los puntos que se anteponen, se ordena en este acto lo siguiente: en lo inherente a la credencial de elector y el certificado de antecedentes no penales, la permanencia de ambas documentales en el Secreto de este Consejo General, en razón que en la primera su remisión no versó en que la autoridad hubiere realizado la eliminación de diversos datos sino que únicamente los suprimió, toda vez que con la tinta empleada para ello se seguían advirtiendo los atinentes a la edad, domicilio, clave de elector, huella digital, firma y fotografía, y en el último, ya que por una parte algunos de los elementos insertos en el mismo que resultaron de acceso restringido no fueron debidamente tildados por la autoridad; a saber, la edad, domicilio, huella digital, firma, fotografía, resultado de antecedentes, lugar de nacimiento, estado civil y ocupación, y por otra, que existió un exceso en la eliminación de otros datos contenidos en el mismo, como es el caso del nombre del C. Arturo Pérez Osalde; y en lo que respecta al contrato de ordenamiento se ordena enviar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la versión íntegra de dicho documento, así como una copia simple del mismo, con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la determinación emitida en el presente recurso de inconformidad por este Consejo General, elimine y suprima los datos relativos a los nombres de las partes que celebraron el acto jurídico (excepto el del C. Arturo Pérez Osalde), las firmas de los comparecientes (incluyendo la del citado Pérez Osalde) y la ocupación, atendiendo al principio de calidad o finalidad, debiendo remitir a este Órgano Colegiado ambos documentos (la constancia enviada y la versión pública correspondiente), para efectos que el primero se integre al expediente respectivo, y la segunda, obre en autos del recurso del expediente del recurso de inconformidad que nos compete.

**Bases que sustenta lo anterior:** Artículos 6 fracciones I, II y VI, 16 y 117 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 2, 4, 8 fracción I, 17 fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, 20, 22 fracciones I, II, III y V, 23, 24 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 28 fracción III, 39, 43 párrafo segundo, 48 y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ordinales 1, 4, 5, 6, 7 inciso A) fracción

I, 7 H inciso A) fracción IV, 253 A y 258 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán; numeral 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; preceptos legales 1, 2, 16 fracciones II y IV; preceptos legales 1, 2 y 16 del Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán"; ordinal 47 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán; artículos 2, 7, fracciones I inciso B) y II inciso C), 22 fracción IX, 30 fracciones II y IV del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece; Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, aprobado por Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete; el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores; Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados; el "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad"; numerales 1, 2 punto tercero del Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán"; la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**; así como la diversa, realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Número de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en el Número de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**; el criterios marcados con los números 09/2011 y 01/2014, el primero emitido por la Secretaría ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y el último realizado por este Consejo General, denominados: **"LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."**, y **"DETERMINACIONES SANITARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS. NATURALEZA PÚBLICA DE LAS."**, respectivamente; y finalmente, los

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

links de Internet siguientes: [http://salud.yucatan.gob.mx/web/?page\\_id=269](http://salud.yucatan.gob.mx/web/?page_id=269), y [http://salud.yucatan.gob.mx/web/?page\\_id=198](http://salud.yucatan.gob.mx/web/?page_id=198).

**Sentido y Efectos de la resolución:**

Se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**Se instruyó a la Autoridad para los siguientes efectos:**

- **Desclasifique:** a) los datos relativos al nombre, sexo, folios (anverso y reverso), año de registro y sección, que se encuentran insertos en la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral; y b) el elemento atinente al nombre del C. Arturo Pérez Osalde que obra tanto en el certificado de antecedentes no penales como en el contrato de arrendamiento, y c) los datos inherentes a los nombres de las partes que celebraron el acto jurídico, domicilio, estado civil, firmas de los comparecientes (incluyendo la del citado Pérez Osalde) y ocupación, insertos en el contrato de arrendamiento, siendo que en cuanto a este inciso, una vez efectuada la desclasificación se proceda a eliminar los datos personales que éste pudiere contener, atendiendo al principio de calidad o finalidad.
- **Elimine**, el elemento concerniente a la nacionalidad que obra inserto en el contrato de arrendamiento, acorde al principio de calidad o finalidad.
- **Conserve** la clasificación de los datos atinentes a la edad, domicilio, huella digital, firma y fotografía que se encuentran contenidos tanto en la credencial de elector como en el certificado de antecedentes no penales, y en adición, en la primera, la clave de elector, y en el último, el resultado de los antecedentes, lugar de nacimiento, estado civil y ocupación.
- **Modifique** su determinación que emitiere en fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, atendiendo a lo establecido en los puntos que preceden, y una vez efectuado esto, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, y eliminación de los datos que pudiesen contener atendiendo al principio de confidencialidad, o bien al de calidad o finalidad, según sea el caso, proceda a la entrega de la credencial de elector y el contrato de arrendamiento, así como el certificado de antecedentes no penales y demás constancias que constituyen el contenido de información 2), esto es, la copia simple de la documentación que se presentó para el otorgamiento de dicha determinación sanitaria, en la modalidad peticionada por el particular, esto es, en copias simples; y a su vez, deberá suministrar la información concerniente al contenido 1) copia simple de la determinación sanitaria a nombre del C. Arturo Pérez Osalde, recaída al predio ubicado en la calle 26-A s/n por 11 y 13 del Municipio de Hunucmá, Yucatán; siendo que toda la información referida deberá otorgarse acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ponerla a disposición del ciudadano de manera gratuita.
- **Notifique** al particular su determinación, conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten lo anterior; todo lo antes indicado de así considerarlo procedente."



El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 187/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 187/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Luego, el Consejero Presidente dio inicio al inciso i) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 184/2013. Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 184/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

A large, dark, handwritten scribble or signature is present on the right side of the page, extending vertically from the middle section down to the bottom. Below this, there are several smaller, distinct handwritten signatures or initials, including one that appears to be 'M.A.' and another that looks like 'C.M.'.

"COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE CABILDOS (SIC) QUE SE EFECTUO (SIC) EL DIA (SIC) 25 DE JUNIO EN EL AÑO EN CURSO. (VEINTICINCO DE JUNIO 2013)" (SIC)

**Acto Reclamado:** Negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

**Recurso de Inconformidad:**

"solicite (sic) copia certificada del acta de cabildo que se efectuo (sic) el día (sic) 25/06/2013 y hasta la fecha no me han respondido" (sic)

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el particular, presentada el día quince de julio de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que su deseo radica en obtener lo siguiente: "copia certificada del Acta de Sesión del Cabildo que se efectuó el día veinticinco de junio de dos mil trece".
- Al respecto, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, se determina que al haber señalado que la información que es de su interés conocer versa en un Acta de Sesión de Cabildo celebrada en fecha veinticinco de junio del año próximo pasado, se considera que en la especie bastará para tener por satisfecha su pretensión, que se le entregue **cualquiera** que hubiere sido emitida en la fecha antes referida.
- En los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encontraron elementos jurídicos suficientes que desvirtuaran la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias se coligió que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día treinta y uno de julio del año próximo pasado, tal y como precisara el impetrante en su escrito inicial.
- Una vez determinada la existencia del acto reclamado, conviene precisar que la información que es del interés del particular, es de carácter público, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparenta la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará**

**de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; por lo que en caso de haberse celebrado sesiones en fecha veinticinco de junio de dos mil trece, las actas respectivas deben obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.**

- En virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**
- Con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la negativa ficta argüida por el impetrante, en fecha veintidós de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso responsable remitió las siguientes documentales: a) original del oficio marcado con el número **UMAIP-MH-0101/2013** de fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, firmado por el Titular de la citada Unidad de Acceso, dirigido al ciudadano; b) original de la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, emitida por la Unidad de Acceso constreñida; c) original del acuse de recibo de la resolución antes reseñada; d) copia simple de la certificación del acta número cuarenta y dos, inherente a la Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece; y e) copia simple de la certificación del acta número cuarenta y tres, relativa a la Sesión Extraordinaria del referido Ayuntamiento, de fecha veinticinco de junio del año inmediato anterior; ante lo cual, de dichas constancias, se advirtieron elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos ocupa con mayor prontitud y expeditéz; por lo que se consideró pertinente citar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, así como al recurrente para que el día viernes, veintidós de noviembre de dos mil trece, se apersonaran al Edificio de este Instituto, en específico en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, con el objeto de favorecer la prontitud de la resolución del recurso que nos ocupa, y se pusieren a la vista del recurrente, las constancias remitidas por la Unidad de Acceso obligada, para que manifestare lo que a su derecho conviniera; diligencia de mérito en la cual se comisionó a personal de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para su desahogo.
- En razón de lo anterior, el día veintidós de noviembre del año dos mil trece, a las diez horas con treinta minutos, se levantó la constancia con motivo de la diligencia en cuestión, en la cual únicamente se presentó el Titular de la Unidad de Acceso constreñida y no así el impetrante, siendo el caso que al concederle la palabra al Titular en comento, argumentó que en adición a las constancias relacionadas en el punto que precede, exhibía las siguientes: 1) original del oficio marcado con el número UMAIP-MH-085/2013 de fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, y anexo, concerniente a la solicitud de acceso realizada por el particular, de fecha quince de julio

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large looped signature at the top, a checkmark, and several other scribbles and initials.

de dos mil trece; y 2) original del oficio sin número de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece.

- Del análisis efectuado a las constancias descritas en los puntos que preceden, se desprende que la obligada justificó a través del oficio marcado con el número UMAIP-MH-085/2013, haber requerido a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, quien resultó competente en el presente asunto, pues es la encargada de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, y que ésta por su parte a través del oficio sin número de fecha diecisiete de julio del año próximo pasado, dio contestación a la recurrida, remitiéndole para tales fines las documentales inherentes a dos Actas de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fechas veinticinco de junio de dos mil trece, información de la cual es posible advertir que sí corresponde a la petitionada por el impetrante en su solicitud inicial, pues **cualquiera de las dos satisface su pretensión**, ya que ambas contienen los elementos solicitados por el recurrente, esto es, llevan por fecha veinticinco de junio de dos mil trece y conciernen a las realizadas por el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
- De igual manera, la compelida comprobó con la documental relacionada en el inciso b), haber emitido resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, en la cual incorporó los motivos invocados por la referida Secretaría, ordenando poner a disposición del particular la información inherente a las Actas de Sesión Extraordinaria de Cabildo, realizadas el veinticinco de junio del año próximo pasado, en la modalidad requerida; a saber, copias certificadas.
- Asimismo, con la constancia descrita en el inciso c), se concluye que la recurrida logró acreditar haber hecho del conocimiento del ciudadano la resolución que emitiera en fecha diecinueve de septiembre del año inmediato anterior; esto es así, pues no obstante que la notificación que contiene inserta la resolución que la Unidad de Acceso constreñida efectuara en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, carece de los elementos de convicción que permitan inferir el medio a través del cual la responsable le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier vía alterna, pues no existe un elemento o señalamiento que indique dicha circunstancia, y a su vez en la parte in fine de la referida determinación solamente se advierte la firma del emisor de la misma y no así el nombre y firma de quien realiza la notificación, lo cierto es que de la foja tres del citado documento, se colige el acuse de recibo de la resolución antes reseñada, circunstancia de la cual puede advertirse que el particular tuvo conocimiento el día veintiuno de octubre del año inmediato anterior a las siete horas con cuarenta minutos del contenido íntegro del nuevo acto emitido por la autoridad responsable; es decir, se ostentó sabedor de la determinación emitida por la recurrida; máxime que de la vista que se le diere al ciudadano de la resolución en cita, no realizó manifestación alguna al respecto, consintiendo así el dicho de la autoridad.
- Sin embargo, en lo que respecta a las Actas de Sesión de Cabildo, se advierte que en ambos casos fue eliminado un dato que aparentemente pudiera corresponder al mes de la Sesión de Cabildo que es del interés del recurrente conocer (junio); en este sentido, y aunado a que la recurrida al emitir su determinación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, no precisó cuál fue el dato que tildó de la versión pública, se desprende que fue puesta a disposición del ciudadano información de manera incompleta.

- De igual forma, conviene resaltar que de la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se discurre que la Unidad de Acceso constreñida condicionó al impetrante a pagar por la información que es de su interés obtener, pues del cuerpo de dicha determinación así se colige, cuando de conformidad al párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la entrega de la información debió ser de manera gratuita.
- De la exégesis efectuada al ordinal 43 de la Ley en cita, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida; b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley; y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia el acto impugnado, ya que la autoridad reconoció no haber dado contestación en tiempo y forma a la solicitud del impetrante de conformidad a la Ley; y se resolvió a favor del recurrente, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así también dicha información se encuentra conformada por un número de fojas útiles que resulta menor al máximo que prevé el numeral 43 de la Ley de la Materia; a saber, seis fojas útiles; por lo tanto, en razón que en el presente asunto se cumplieron los supuestos previstos en el citado numeral 43, la compelida debió poner a disposición del ciudadano la información que es de su interés de manera gratuita.
- Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**Bases que sustentan lo anterior:**

Artículos 20, 21, 30, 33, 36, 38, 61 fracciones I, III, IV y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; numerales 2, 4 y 43 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las tesis siguientes: la realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Número de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en el Número de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**", y el Criterio 03/2009, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, denominado: "**ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**"

**Sentido y Efectos de la resolución:** se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá: **modificar** su determinación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, a través de la cual: **a)** ponga a disposición del inconforme **cualquiera** de las dos Actas de Sesión de Cabildo, y en el supuesto que el elemento suprimido que ostentan, sí corresponda al mes peticionado por aquél; es decir, junio, lo proporcione; y **b)** únicamente, si fuera el caso que dicho dato no fuere el referido (mes de junio), y constituyera información reservada o confidencial, deberá clasificarle, motivando las razones en su respectiva determinación del por qué de su proceder, poniendo a disposición del particular la información en cuestión en la versión pública respectiva; información de mérito que en cualquiera de los supuestos señalados en los incisos a) y b), acorde a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, deberá entregar de manera gratuita al impetrante; **notificar** dicha resolución al particular conforme a derecho; y **remitir** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo lo anteriormente señalado de así considerarlo procedente."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 184/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 184/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Prosiguiendo con el orden de los asuntos contenidos en el cuarto punto del Orden del Día, se dio paso al inciso j) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 190/2013. Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con motivo de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

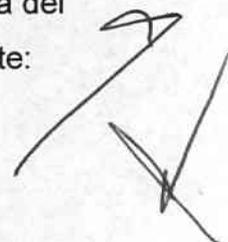
**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 190/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

**"COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA (SIC) DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS INCLUYENDO LAS COMISARIAS (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) DE LA SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DEL 2013."**



**Acto Reclamado:** Negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

**Recurso de Inconformidad:**

"SOLICITE (SIC) COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA (SIC) DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) DE LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO (SIC) 2013 Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO" (SIC)

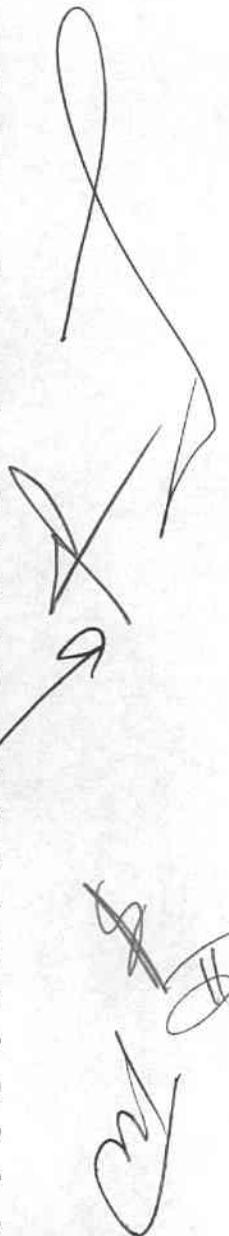
**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el particular, presentada el día cinco de agosto de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que su deseo versa en obtener lo siguiente: "copia certificada de la nómina de todo el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y sus Comisarías, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil trece".
- En los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encontraron elementos jurídicos suficientes que desvirtuaran la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias se coligió que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de agosto del año próximo pasado, tal y como precisara el impetrante en su escrito inicial.
- Una vez determinada la existencia del acto reclamado, conviene mencionar que la información que es del interés del particular, es de carácter público, pues de conformidad al artículo 9, fracciones III, IV y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, son del dominio público, pues es una obligación de información pública, en otras palabras la información que describe la Ley de la Materia en su numeral 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en su ordinal 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones, y en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y sus Comisarías, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil trece, es de carácter público ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma; de igual forma, también se considera pública la información en cuestión, pues se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del



Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues la nómina resulta ser el documento que justifica o ampara un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Toda vez que la intención del recurrente, es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un período determinado, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina** solicitados, los cuales constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- En virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**
- Con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la negativa ficta argüida por el impetrante, en fecha veintidós de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso responsable remitió las siguientes documentales: **a)** original del oficio marcado con el número **UMAIP-MH-0105/2013** de fecha veinte de septiembre del año próximo pasado, signado por el Titular de la citada Unidad de Acceso, dirigido al ciudadano; **b)** original de la resolución de fecha veinte de septiembre del año inmediato anterior, emitida por la Unidad de Acceso constreñida; **c)** original del acuse de recibo de la resolución antes reseñada; y **d)** copia simple de la certificación de fecha tres de septiembre de dos mil trece, inherente a la documentación denominada: "NOMINA (SIC) DEL PERSONAL DE (SIC) H (SIC) AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) 2012-2015", correspondiente a la segunda quincena del año inmediato anterior; ante lo cual, de dichas constancias, se advirtieron elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos ocupa con mayor prontitud y expeditéz; por lo que se consideró pertinente citar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, así como al recurrente para que el día viernes, veintidós de noviembre de dos mil trece, se apersonaran al Edificio de este Instituto, en específico en la sala de juntas de este Organismo Autónomo, con el objeto

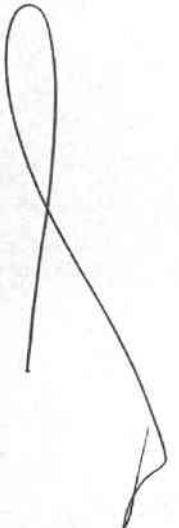
Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature is a large, stylized loop, and the initials below it are also stylized and partially obscured by a large handwritten 'X'.

de favorecer la prontitud de la resolución del recurso que nos ocupa, y se pusieren a la vista del recurrente, las constancias remitidas por la Unidad de Acceso obligada, para que manifestare lo que a su derecho conviniera; diligencia de mérito en la cual se comisionó a personal de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo para su desahogo.

- En razón de lo anterior, el día veintidós de noviembre del año dos mil trece, a las trece horas con cero minutos, se levantó la constancia con motivo de la diligencia en cuestión, en la cual únicamente se presentó el Titular de la Unidad de Acceso constreñida y no así el impetrante, siendo el caso que al concederle la palabra al Titular en comento, argumentó que en adición a las constancias relacionadas en el punto que precede, exhibía las siguientes: **1)** original del oficio marcado con el número UMAIP-MH-091/2013 de fecha catorce de agosto del año inmediato anterior, y anexo, concerniente a la solicitud de acceso realizada por el particular, de fecha cinco de agosto de dos mil trece; y **2)** original del oficio sin número de fecha trece de septiembre del año dos mil trece.
- Del análisis efectuado a las constancias descritas en los puntos que preceden, se desprende que la obligada justificó a través del oficio marcado con el número UMAIP-MH-091/2013, haber requerido a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, quien resultó competente en el presente asunto, pues es la encargada de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, así como cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y que ésta por su parte a través del oficio sin número de fecha trece de septiembre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiéndole para tales fines la documentación denominada: "NOMINA (SIC) DEL PERSONAL DE (SIC) H (SIC) AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) 2012-2015", concerniente a la segunda quincena del mes de julio del año próximo pasado; información que al haber sido solicitada de manera general, en cuanto a que si bien el particular precisó que desea obtener la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en un período determinado (segunda quincena del mes de julio del año próximo pasado), lo cierto es que prescindió puntualizar qué trabajadores; por lo tanto, en dicho caso para garantizar que es toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado debe ser proporcionada por la Unidad Administrativa competente, situación que aconteció en la especie; siendo que la documentación referida sí corresponde a lo peticionado por el impetrante, ya que de las diversas columnas con las que cuenta, en específico, "DEPARTAMENTO", "PUESTO" y "SALARIO", se aprecian los nombres de los Departamentos y Comisarías que integran el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, así como los puestos que desempeñan los funcionarios públicos del mismo y el salario que perciben, de lo cual se infiere que es la inherente a la nómina del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y que pertenece al período requerido por el inconforme; es decir, a la segunda quincena del mes de julio de dos mil trece.
- De igual manera, la compelida comprobó a través de la documental relacionada en el inciso **b)**, haber emitido resolución en fecha veinte de septiembre del año inmediato anterior, en la cual incorporó los motivos invocados por la referida Tesorería, ordenando poner a disposición del particular la información atinente a la nómina de todo el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y sus Comisarías, incluyendo las percepciones de los Regidores, en la modalidad requerida; a saber, copia certificada.



- Asimismo, con la constancia descrita en el inciso c), se concluye que la recurrida logró acreditar haber hecho del conocimiento del ciudadano la resolución que emitiere en fecha veinte de septiembre del año próximo pasado; esto es así, pues no obstante que la notificación que contiene inserta la determinación que la autoridad efectuara en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, carece de los elementos de convicción que permitan inferir el medio a través del cual la constreñida le notificó; es decir, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier vía alterna, pues no existe un elemento o señalamiento que indique dicha circunstancia, y a su vez en la parte in fine de la referida resolución solamente se advierte la firma del emisor de la misma y no así el nombre y firma de quien realiza la notificación, lo cierto es que de la foja tres de la aludida documental, se discurre el acuse de recibo de la determinación antes reseñada, circunstancia de la cual puede advertirse que el particular tuvo conocimiento el día veintiuno de octubre del año inmediato anterior a las siete horas con cuarenta minutos del contenido íntegro del nuevo acto emitido por la autoridad responsable; es decir, se ostentó sabedor de la resolución emitida por la compelida; **máxime que de la vista que se le diere al ciudadano de la determinación en cita, no realizó manifestación alguna al respecto, consintiendo así el dicho de la autoridad.**
- Sin embargo, la Unidad de Acceso constreñida condicionó al impetrante a pagar por la información que es de su interés obtener, pues del cuerpo de la determinación de fecha veinte de septiembre del año inmediato anterior así se colige, cuando de conformidad al párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la entrega de la información debió ser de manera gratuita.
- De la exégesis efectuada al ordinal 43 de la Ley en cita, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida; b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley; y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia el acto impugnado, ya que la autoridad reconoció no haber dado contestación en tiempo y forma a la solicitud del recurrente de conformidad a la Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así también dicha información se encuentra conformada por un número de fojas útiles que resulta menor al máximo que prevé el numeral 43 de la Ley de la Materia; a saber, doce fojas útiles; por lo tanto, en razón que en el presente asunto se cumplieron los supuestos previstos en el citado numeral 43, la compelida debió poner a disposición del ciudadano la información que es de su interés de manera gratuita.
- Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de



Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

**Bases que sustentan lo anterior:**

Artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán; numerales 88 fracciones III y VIII, 147 y 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; ordinales 3 fracciones VI inciso d) y VII, 4, y 10 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; precepto legal 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; artículo 26 de la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda; numerales 2, 9, 19 y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y las tesis siguientes: la realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Número de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en el Número de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

**Sentido y Efectos de la resolución:** se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida.

Se instruyó a la autoridad para los siguientes efectos:

- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá: **a) modificar** su determinación de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, en la cual: ponga a disposición del inconforme la

*información concerniente a la "copia certificada de la nómina de todo el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y sus Comisarías, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil trece, lo que deberá efectuar acorde a lo previsto en ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia, esto es, deberá entregarla al impetrante de manera gratuita; b) notificar dicha resolución al particular conforme a derecho; y c) remitir a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo lo anteriormente señalado de así considerarlo procedente."*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 190/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 190/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Inmediatamente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso k) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 691/2013. Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.



En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 691/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*"Criterios y normativas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas para la ejecución de los gastos de publicidad, propaganda y las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social, inherentes al ejercicio dos mil trece."*

**Acto Reclamado:** Negativa Ficta.

**Recurso de Inconformidad:** "Negativa Ficta a mi solicitud..."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 11138, presentada el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se desprende que el particular petición la información inherente a los Criterios y normativas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas para la ejecución de los gastos de publicidad, propaganda y las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social, inherentes al ejercicio dos mil trece; siendo el caso que la obligada no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; por lo que, el solicitante en fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando expresamente su existencia.
- No obstante que, se acreditó la existencia del acto que se reclama, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es que, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el día treinta de enero del año dos mil catorce, siendo las nueve horas con cincuenta minutos, el particular compareció en las oficinas de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ante el Consejero Presidente del referido Organismo Autónomo, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente**

**del recurso de inconformidad que nos atañe, que fuere impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, marcado con el número de folio 11138; aduciendo que lo hacía en virtud que la información petitionada le había sido remitida por la autoridad responsable a través del sistema electrónico que utiliza el Poder Ejecutivo para tales efectos y que aquélla satisfacía su pretensión; por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante.**

- De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **"SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA..."**, sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 45 fracción IV, y 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Sentido y Efectos de la resolución:** Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 691/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 691/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Posteriormente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso I) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 568/2013. Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 568/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

*“Si el ciudadano Jorge Cruz Púc es empleado, servidor o funcionario público en la administración actual del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en caso afirmativo, se le informe: 1) su cargo, 2) el departamento en el que labora, 3) sus percepciones, 4) si esta en nómina o en alguna lista de raya, y 5) su horario de labores.”*

**Acto Reclamado:** Resolución que tuvo por efecto la no obtención de la información solicitada.

**Recurso de Inconformidad:** *“No estoy de acuerdo con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Kanasín, Yucatán, ya que no hay una respuesta clara y concreta, no me informa si el ciudadano por el cual se origina mi solicitud trabaja o no en el Ayuntamiento antes mencionado, la respuesta es totalmente incongruente ya que es totalmente confusa.”*

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large looped signature at the top, a signature with a long horizontal stroke below it, and two more signatures at the bottom right.

- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 601313, presentada el día veinte de septiembre del año dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se desprende que el particular solicitó la información inherente a: si el ciudadano Jorge Cruz Púc es empleado, servidor o funcionario público en la administración actual del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en caso afirmativo, se le informe: **1)** su cargo, **2)** el departamento en el que labora, **3)** sus percepciones, **4)** si esta en nómina o en alguna lista de raya, y **5)** su horario de labores; siendo el caso que la obligada el día cuatro de octubre del año dos mil trece, emitió respuesta que tuvo por efecto la no obtención de la información petitionada; en tal virtud, el solicitante en fecha cuatro de octubre del año próximo pasado, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia.
- No obstante que se acreditó la existencia del acto que se reclama, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es que, en el presente asunto se ha logrado acreditar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.
- En autos consta que el día veintiocho de enero del año dos mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día dos de diciembre de dos mil trece, en el que se estableció que existían elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe, satisfaciendo la pretensión del particular, y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se desahogó una diligencia con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y el hoy recurrente, con el objeto que el primero de los citados pusiera a disposición del segundo, la información inherente a: si el ciudadano Jorge Cruz Púc es empleado, servidor o funcionario público en la administración actual del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en caso afirmativo, se le informe: **1)** su cargo, **2)** el departamento en el que labora, **3)** sus percepciones, **4)** si esta en nómina o en alguna lista de raya, y **5)** su horario de labores; siendo el caso, que en la referida actuación se exhibieron al impetrante las documentales consistentes en: **1)** la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, emitida por la autoridad obligada, mediante la cual proporcionó al impetrante el original del oficio de fecha catorce de octubre de dos mil trece, marcado con el número TESO/321/2013, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y **2)** el original del oficio descrito en el punto inmediato anterior y que fuera remitido en la modalidad de copia simple a la Oficina de Partes de este Instituto, el día veinticinco de octubre del dos mil trece, a través del

Handwritten signatures and initials on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large looped signature at the top, a smaller signature below it, and several sets of initials or scribbles at the bottom.

diverso marcado con el número UMAIP/0086/2013; asimismo, se le informó que la referida resolución ya le había sido remitida a través del Sistema de Acceso a la Información.

- Asimismo, una vez puesta a la vista del ciudadano la información antes descrita, se le concedió el uso de la palabra para que manifestare lo a que a su derecho conviniera, siendo el caso que éste arguyó expresamente: **“que la información que en ese mismo acto se me pone a mi disposición a través de la determinación de fecha veintisiete de enero del año que transcurre, sí corresponde a la que peticioné”**; en tal virtud, aceptó que en la propia diligencia le fuera proporcionada la información antes aludida, y adujo **encontrarse plenamente satisfecho con la información que le fue concedida**.
- En virtud de lo anterior, toda vez que del oficio marcado con el número TESO/321/2013 signado por el Tesorero Municipal de Kanasín, Yucatán, que fuere concedido al impetrante en la diligencia antes aludida, se puede desprender que el ciudadano Jorge Cruz Púc labora en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en el área de aseo urbano, desempeñándose como chofer, durante el turno vespertino, y percibe un sueldo de \$1,660 de manera quincenal; por lo tanto, se colige que la pretensión del impetrante ha sido satisfecha, pues con la constancia que le fuera entregada en la diligencia que se llevó a cabo el día veintiocho de enero del año en curso, se dio respuesta a los cuestionamientos que éste hiciera ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.
- Finalmente, aun cuando la autoridad prescindió de realizar alguna formalidad para entregar la información solicitada, esto es, efectuar la notificación de la resolución a través de la cual determinó poner a disposición del impetrante la documentación que es de su interés; en el presente asunto, se considera que las gestiones efectuadas por la autoridad resultan suficientes, toda vez que el objeto principal del ejercicio del derecho de acceso a la información ha sido satisfecho; es decir, la información ha sido proporcionada al ciudadano; máxime, que en la diligencia efectuada el día veintiocho de enero de dos mil catorce, se hizo de su conocimiento; apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro dice: **LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA**.
- De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: **“SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;...”**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 45 fracción II, y 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; así como el Criterio marcado con el número 09/2011 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, cuyo rubro es: **LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO**

Handwritten signatures and an arrow pointing to the text.

*PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA, el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado.*

**Sentido y Efectos de la resolución:** *Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 49 C de la Ley de la Materia.*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 568/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 568/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Ulteriormente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso **m)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 714/2013. Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

**EXPEDIENTE: 714/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

"Acta de Cabildo de (sic) Ayuntamiento de Hunucma (sic), Yuc (sic), que se entregó (sic) en palacio (sic) de gobierno (sic) por regidores de la administración próxima (sic) pasada.- (sic) En dicha acta (sic) se revocó o canceló el uso de suelo para el expendio de cervezas ubicado en la calle 26 a x 11 y 13 de Hunucma (sic) Yuc. Dicha acta se entregó (sic) en la Oficialía (sic) de partes del Palacio de Gobierno el día 04/NOV/2010."

**Acto Reclamado:** Negativa Ficta.

**Recurso de Inconformidad:** "Solicité...y hasta la fecha no me han respondido."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio EL-00435, presentada el día once de octubre del año dos mil trece, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información inherente al acta de Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la que se revocó o canceló el uso de suelo para el expendio de cervezas, ubicado en la calle veintiséis letra "A" en cruzamiento con las calles once y trece del Municipio de Hunucmá, Yucatán, misma que fuera entregada en la Oficialía de partes del Palacio de Gobierno el día cuatro de noviembre del año dos mil diez; siendo el caso que la obligada no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente.
- En tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Admitido el recurso de inconformidad, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando expresamente su existencia.
- No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es que, en autos consta que en fecha veinticinco de febrero del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día diecisiete de enero del presente año, en el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual la Secretaria Técnica de este Instituto, puso a la vista del recurrente las constancias que fueron remitidas a los autos del expediente 714/2013, por la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/003/14, consistentes en: a) copia simple de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00435, realizada por el ciudadano el día once de octubre del año inmediato anterior; b) copia simple de la notificación de la resolución de fecha once de diciembre del año que precede, emitida por la recurrida, efectuada el propio día; c) copia simple del oficio marcado con el número JDGOB/UA/476/2013 de fecha dos de diciembre del año próximo pasado, dirigido a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, rubricado por el Lic. Jimmy Paul Cáceres Domínguez, Jefe de la Unidad de Administración perteneciente al Despacho del Gobernador, y d) copia simple del documento denominado: "ACTA N° 11 SESION ORDINARIA", con el objeto que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que éste, en lo inherente al acta de sesión ordinaria número once, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, arguyó que **sí correspondía a la información que solicitara en fecha once de octubre del año dos mil trece, por lo que se encontraba conforme y satisfecho con la misma**; señalando posteriormente que deseaba desistirse del presente medio de impugnación por encontrarse **plenamente satisfecho con la información que fuere puesta a su disposición por la recurrida, y por ende, que no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.**

- En virtud que la autoridad competente para dar fe de la solicitud de desistimiento que planteara el particular, es el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en la misma fecha señalada en el punto anterior, siendo las once horas con treinta minutos, el ciudadano compareció ante la referida autoridad, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** que nos atañe, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio EL-00435, toda vez que la información petitionada ya le había sido puesta a su disposición, y que aquélla satisfacía su pretensión, **por lo que se tuvo por desistido al impetrante.**
- De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece: "**SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD: I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA...**", sustentando lo anterior el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro dice: **DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.**

**Base que sustenta lo anterior:**

Artículo 45 fracción IV, y 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano

*Colegiado, cuyo rubro dice: DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO.*

**Sentido y Efectos de la resolución:** *Sobresee, en razón de actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 49 C de la Ley de la Materia."*

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 714/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 714/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso n) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2013. Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 173/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:**

"Vengo por medio del presente escrito a solicitar el documento en el que conste la lista de nombres del personal que se encuentra en la nómina como asalariados, de las personas que han sido contratadas bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, de las personas que se encuentran contratadas bajo el régimen de honorarios profesionales del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán en el periodo (sic) del mes de septiembre de 2012 al mes de julio de 2013."

**Acto Reclamado:** La negativa ficta.

**Recurso de Inconformidad:** "la negativa ficta a mi solicitud de fecha 01 de agosto de 2013, en la cual solicito documento en el que conste la lista..."

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

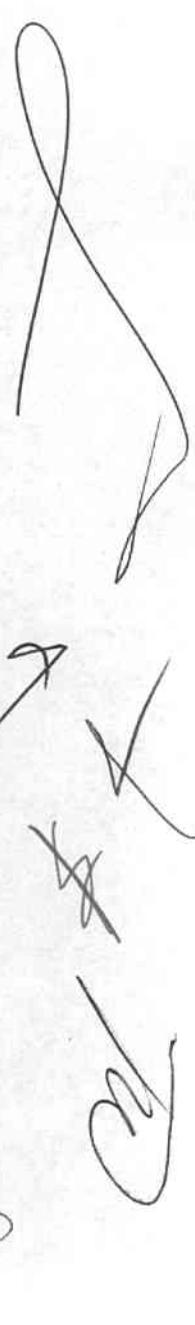
- La recurrida en su Informe Justificativo remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez de septiembre de dos mil trece, no manifestó expresamente la existencia o inexistencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo únicamente que el día dieciséis de agosto del año en curso, fecha señalada por el particular como aquella en la cual se configuró la negativa ficta, emitió resolución la cual en específico en la parte inferior de la última de sus hojas ostenta el nombre y firma de conformidad del ciudadano, el día veintiséis de agosto del año próximo pasado.
- De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.
- En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.
- En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.
- Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no

comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente recurso de inconformidad, el particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida el día dieciséis de agosto del año próximo pasado, ya sea mediante la notificación respectiva, o bien, a través de cualquier otra vía alterna.

- Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la autoridad **no logró acreditar haber notificado al impetrante la resolución descrita en el párrafo que antecede previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa**, y por ende, no comprobó que la negativa ficta no se hubiere configurado.
- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha dos de agosto de dos mil trece, marcada con el número de folio 51/2013, se advierte que requirió: **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece.**
- Que el espíritu de las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la información relativa al Directorio de los servidores públicos y las remuneraciones que éstos reciben con motivo de su encargo, independientemente que en el caso de las remuneraciones no es obligación de publicar un documento o archivo electrónico que contenga el nombre del funcionario relacionado con los sueldos y salarios que reciben con motivo de su cargo, desempeño o función, así como la relación de pagos que el Ayuntamiento realice en concepto de Honorarios. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a información que por ministerio de Ley es pública, aun cuando no sea obligación ponerla a disposición del público; máxime, que los recursos con los que se cubren las remuneraciones que reciben los funcionarios provienen del erario público, teniendo en cuenta que los propios servidores deben rendir cuentas sobre el debido desempeño de su encargo en relación con la cantidad de recursos públicos que reciben, vinculándose así con el segundo supuesto previsto en la fracción VIII del referido ordinal 9.
- En adición a las consideraciones antes expuestas, se discurre que otro de los argumentos que en el presente asunto, fundamenta la publicidad de la información petitionada, radica en la importancia de conocer el destino de las erogaciones que se realicen con cargo al presupuesto de egresos, esto evidencia la intrascendencia de la calidad de funcionario o no que pudieran ostentar las personas que reciben los recursos públicos, toda vez que las autoridades por disposición constitucional deben informar sobre la **entrega** de éstos con independencia de que se hayan suministrado a personas físicas o morales ya sean de carácter público o privado, pues así se desprende de la exposición de motivos de la fracción Sexta del artículo sexto de nuestra Carta Magna.
- Así también, en nuestro Estado es posible apreciar que el legislador local en el artículo 9 fracción IX, consideró de suma importancia que los nombres de las personas que reciben las erogaciones que efectúa el Estado con cargo a su presupuesto son de carácter público, con independencia del motivo por el cual recibieren estos recursos, es decir, la publicidad de la información que revele el manejo y destino de recursos

públicos dependerá de la propia naturaleza de la misma y no de la condición de la persona a la que se entregue.

- Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, este Órgano Colegiado consultó el organigrama del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, advirtiendo que entre las distintas Direcciones con las que cuenta el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para auxiliarse en el desempeño de sus funciones se encuentra la Dirección de Finanzas y Tesorería, visible en la dirección electrónica siguiente: <http://www.ayuntamientodeprogreso.gob.mx/transparencia.php>, en concreto, en el apartado denominado "Fracción II: Su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos".
- Finalmente, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, el que resuelve ingresó al link [http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle\\_sistema.php?idversiones\\_sistema\\_contabilidad=11](http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_sistema.php?idversiones_sistema_contabilidad=11), en específico el apartado "Clasificador del Gasto" el cual es un manual que orienta a los Ayuntamientos, a realizar de manera general su cuenta pública simplemente implementando en ella los capítulos, conceptos y partidas y el monto total de su ejercicio, y al descargar dicho archivo se aprecia el Clasificador por objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal, vigente, de donde se desprende que en el capítulo 1000 denominado Servicios Personales, se encuentran los conceptos 1100 y 1200 que se refieren a las REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE y REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO, respectivamente, mismos que están divididos en las partidas 1130 SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE, 1131 SUELDOS AL PERSONAL DE CONFIANZA, y 1132 SUELDOS AL PERSONAL DE BASE; así como 1210 HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, 1220 RELATIVAS A LOS SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL y 1221 SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL, por lo tanto, se advierte que la información inherente a 1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados, pudiere encuadrar en las partidas 1131, 1132, 1220 y 1221, toda vez que éstas se refieren a los pagos que se realizan por conceptos de sueldos; y las referentes a 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece, se refieren a la partida 1210 pues comprende erogaciones por concepto de Honorarios Asimilables a Salarios, esto es, asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad.
- Que el **Libro Mayor** recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la Entidad durante un ejercicio económico. En cada una de las hojas del Libro Mayor está representada una cuenta contable. De esta forma, el Mayor contiene todas las



operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, ordenadas cuenta por cuenta.

- Que con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, **los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente**, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** es el encargado de llevar la contabilidad del Ayuntamiento, efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y ejercerlo de conformidad a los programas aprobados; asimismo, se encarga de conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que entre la documentación que se encuentran compelidas a conservar los Ayuntamientos, como entes Fiscalizados, se encuentran los **libros**, así como los **comprobantes** que justifiquen las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre la que se encuentra la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, de la que se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el período comprendido de dos mil doce a dos mil quince, actualmente es identificada con el nombre de **Dirección de Finanzas y Tesorería**; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.
- Como primer punto conviene precisar que el documento idóneo que pudiera detentar la información acorde al interés del particular, esto es, un **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece**, es el Libro Mayor, toda vez que en él se registran de forma detallada las partidas y actividades realizadas durante todo el ejercicio anual; por ende, contiene la información en el nivel de desagregación que peticionó el impetrante, o en su caso, cualquier otro registro contable que refleje la información como se solicitó; de igual forma, existen documentos de los cuales pudiere desprenderse la información requerida, a saber, los recibos de pago o cualquier otro documento de índole comprobatoria, siempre y cuando contengan insertos los datos relativos a la partida de la cual provienen los recursos que se entregan y se justifican con ellos; documentos de mérito que acorde a la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa relacionada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, la cual debe ser resguardada por un plazo de cinco años para efectos de ser fiscalizada en caso que fuera solicitada por la autoridad competente.
- En mérito de lo anterior, en razón que la **Tesorería Municipal** es la que se encargada de

elaborar la cuenta pública, y resguardar los archivos de la documentación comprobatoria y justificativa para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es inconcuso que resulta competente para detentar la información ya sea en los términos requeridos (Libro Mayor), o de manera desgregada (los recibos de pago, o cualquier otro documento de esa naturaleza); siendo el caso que primero deberá garantizar la búsqueda exhaustiva de la información tal como se peticionó, y sólo en el caso que ésta no de resultados, esto es, que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado en la forma que fue requerida por el recurrente, podrá realizar la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere contener los datos que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como la solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle documentación que de manera desgregada obtenga la que es de su interés, ya que acorde a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

- Ahora bien, toda vez que las funciones de la **Tesorería Municipal** en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, son realizadas a través de la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, ésta denominada así de conformidad al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, y actualmente en el organigrama de la presente Administración Pública de dicho Ayuntamiento, designada como **Dirección de Finanzas y Tesorería**; aunado a que del cuerpo de la resolución emitida por la responsable, misma que adjuntare a su Informe Justificado, aquélla se refirió con el último de los nombres a la mencionada Unidad Administrativa, esto es, **Dirección de Finanzas y Tesorería**, se determina que la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería**, es la Unidad Administrativa competente para conocer la información del interés del ciudadano.
- Con todo, en virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.
- Finalmente, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la autoridad al rendir su informe de Ley, remitió la resolución de fecha dieciséis de agosto del año próximo pasado, que en la parte inferior contiene inserta la firma de quien dice ser recurrente, y la fecha veintiséis de agosto de dos mil trece; por tal

motivo, en virtud que se desprendieron nuevos hechos, mediante proveído dictado el día dieciocho de septiembre del mismo año se determinó correrle traslado al impetrante de dichas documentales para efectos que manifestare lo a que su derecho conviniere, siendo el caso que mediante libelo presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el día diez de octubre del año inmediato anterior, manifestó: "Como bien queda demostrado de la constancia exhibida por el propio Titular de la unidad de acceso a la información pública de Progreso, Yucatán, se configura la negativa ficta en virtud que el día 22 de agosto de 2013 interpuse el recurso de inconformidad por falta de respuesta de dicha unidad y el día 26 de septiembre del año en curso fui notificado de la resolución a mi petición presentada el día 02 de agosto de 2013, es decir fui notificado extemporáneamente... Por lo tanto me inconformo en contra de la resolución de fecha 16 de agosto de 2013, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán."

- Al respecto, ya que del análisis efectuado a la resolución de referencia y a la respuesta remitida por el particular, se advirtió una discrepancia en cuanto a la fecha en la cual la Unidad de Acceso compelida hizo del conocimiento del particular la resolución en cuestión, pues éste señala como tal una fecha diversa, esto es, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, a la que ostenta la resolución de fecha dieciséis de agosto del mismo año, es decir, el veintiséis de agosto del propio año, se consideró oportuno requerir al particular para que señalara con precisión si la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución emitida el día dieciséis de agosto de dos mil trece, era la señalada en la propia determinación, esto es, el veintiséis del referido mes y año, o bien, la que proporcionó en su escrito de fecha diez de octubre del año inmediato anterior, descrito en el párrafo que antecede, a saber: veintiséis de septiembre del año próximo pasado; dando aquél respuesta a través del diverso de fecha trece de noviembre del dos mil trece, arguyendo que fue el día veintiséis de agosto de dos mil trece en que se le notificó la determinación que emitiera la autoridad el dieciséis de agosto del mismo año.
- En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a la determinación de fecha dieciséis de agosto del año próximo pasado, y a los escritos presentados por el impetrante en fechas diez y quince de octubre de dos mil trece, se colige lo siguiente: a) que el particular se ostentó conocedor de la resolución de fecha dieciséis de agosto del año inmediato anterior el día veintiséis del mes y año en cuestión, y b) que el día diez de octubre de dos mil trece, el ciudadano se inconformó contra la determinación aludida; por lo tanto, se arriba a la conclusión que **la impugnación por parte del particular, se encuentra fuera de tiempo, esto es, el ciudadano se excedió del término legal para combatirlo, previsto en artículo 45 de la Ley de la Materia;** se afirma lo anterior, pues del simple cómputo efectuado del día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, al día en que interpuso su inconformidad (diez de octubre de dos mil trece) transcurrieron cuarenta y cinco días naturales y treinta y dos días hábiles, a saber: diecisiete días adicionales al plazo previsto por la Ley de la Materia para interponer el recurso de inconformidad; por lo tanto, al no haberse presentado la inconformidad del particular en el tiempo que la normatividad prevé para ello, no resulta procedente entrar a su estudio.

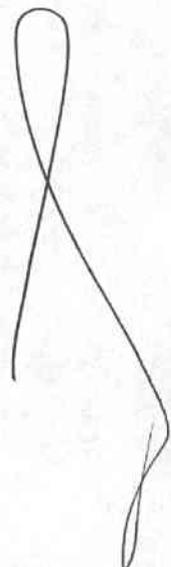
**Base que sustenta lo anterior:**



Artículos 9 fracciones III, IV, VIII y IX, 19, 37 fracción III, 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ordinales 84 fracción IV, 88 fracción I, III y VIII, 147, 148 y 149; 3 fracción VI, inciso d) y 10 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; 5, fracciones I, 25, fracciones III y IV del Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal, el trece de enero del dos mil doce; y fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; Organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, visible en la dirección de Internet: <http://www.ayuntamientodeprogreso.gob.mx/transparencia.ph> y el link [http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle\\_sistema.php?idversiones\\_sistema\\_contabilida\\_d=11](http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_sistema.php?idversiones_sistema_contabilida_d=11), en específico el apartado "Clasificador del Gasto"; tesis jurisprudencial con el rubro "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD", "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN", "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD", "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD"; y el Criterio 17/2012 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro señala: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

#### **Sentido y Efectos de la resolución:**

1. Se **reconoce** la publicidad de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
2. Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
3. **Que la Unidad de Acceso obligada, de así considerarlo procedente, deberá: requerir a la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración, también denominada Dirección de Finanzas y Tesorería, del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al**  
1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; y en el supuesto que el resultado de la búsqueda fuere en sentido



*negativo, la Unidad Administrativa aludida previamente, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de las constancias que contengan la información de manera disgregada, es decir, documentos insumo de cuya compulsión sea posible desprender los contenidos de información relativas al 1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de julio de dos mil trece, verbigracia, los recibos de pago, los nombramientos, los contratos, las constancias de alta del personal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, o bien, cualquier otro documento del cual pueda colegirse los datos que son del interés del impetrante, y los entregue, y si tampoco cuentan con ésta, deberá declarar su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; emitir una nueva resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere entregado la Unidad Administrativa citada, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia de ésta en los archivos del sujeto obligado de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; notificar al ciudadano su resolución conforme a derecho, y enviar al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.”*

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

Finalmente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso ñ) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 183/2013. Ulteriormente, expresó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al

respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

**"RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: 183/2013.**

**UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**Descripción de la Solicitud de Acceso:** "LISTA CON NOMBRE, PUESTO Y SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE MÉRIDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

**Acto Reclamado:** Negativa ficta.

**Recurso de Inconformidad:** "NO ME ENTREGARON LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA POR LO QUE SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA".

**Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:**

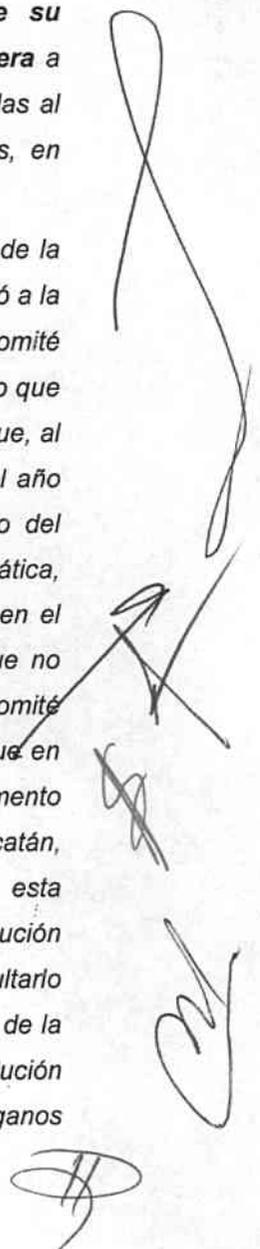
- Que entre las instancias colegiadas ejecutivas que integran la referida Entidad de interés público, se encuentran los Comités Ejecutivos, siendo que éstos pueden ser instaurados a nivel **Estatal y Municipal**.
- Que los Comités Ejecutivos Estatales, son las autoridades encargadas de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido en la Entidad Federativa que se trate, los cuales, en adición a la Presidencia y la Secretaría General, tendrán diez o doce Secretarías, como lo es la Secretaría de Finanzas.
- Los Comités Ejecutivos Municipales, son la autoridad superior del partido en el Municipio entre Consejo y Consejo, los cuales, en adición a la Presidencia y la Secretaría General, tendrán seis u ocho Secretarías, como lo es la Secretaría de Finanzas.
- Las Secretarías de Finanzas, independientemente si pertenecen a los Comités Ejecutivos Estatales o a los Municipales, están encargadas de las cuentas y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.
- Que la Unidad Administrativa que resulta competente para conocer de la información requerida es la **Secretaría de Finanzas** del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, toda vez que al ser la encargada de administrar el patrimonio que le hubiere sido asignado a la Entidad de interés público en el Estado o en el Municipio, según sea el caso, es inconcuso que es la encargada

de realizar las erogaciones por concepto de nómina de los Comités, por lo que pudiere tener conocimiento de los nombres de quienes integran las referidas Direcciones Ejecutivas, el puesto que cada uno ocupa, así como el monto que éstos reciben por concepto de nómina por el desempeño sus funciones.

- De las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, el día dieciocho de septiembre del año inmediato anterior, emitió y notificó al particular la resolución a través de la cual, por una parte, ordenó poner a disposición del impetrante la información inherente a la lista con nombre, puesto y salario de los trabajadores del Comité Directivo Estatal, y por otra, declaró la inexistencia de la información correspondiente al ámbito Municipal.
- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad, se advierte que ésta realizó nuevas gestiones con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama en el presente asunto; empero, dicha circunstancia no aconteció en razón que la obligada **satisfizo parcialmente la pretensión del particular.**
- De las documentales aludidas se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, con base en las manifestaciones vertidas por el Secretario de Finanzas del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, emitió resolución a través de la cual, en primera instancia, ordenó poner a disposición del ciudadano, el documento adjunto al oficio número SE-SF/056/2013, consistente en una tabla constante de tres columnas cuyos rubros son: "NOMBRE", "PUESTO" y "SUELDO MENSUAL"; advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio 16413, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del Sujeto Obligado; siendo que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información.
- Al respecto, toda vez que la **Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información en cuestión es la Secretaría de Finanzas**, en razón que es la Unidad de Administración del Partido Político en el ámbito estatal, que se encarga de administrar el patrimonio del referido Partido Político así como de efectuar las cuentas de éste, y por ende, pudiere conocer los nombres de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, el puesto que ocupan y el monto que éstos perciben por el desempeño de sus funciones; por lo tanto, al haber sido generada la respuesta por la Unidad Administrativa en cita, y toda vez que del análisis efectuado a los datos proporcionados por la autoridad, es posible advertir que en efecto dan respuesta a los cuestionamientos que éste planteara, la autoridad garantizó al ciudadano que la información sí corresponde a la requerida, pues con la cercanía que tiene con la información es la que está facultada para pronunciarse acerca de la información aludida; máxime, que el particular, al no haber señalado con precisión cuál es el documento que deseaba obtener, se determina que cualquier constancia que contenga

los datos peticionados, siempre que haya sido proporcionada o generada por la competente, satisfacería su interés; por lo tanto, se concluye que la información entregada al impetrante, sí corresponde al listado que contenga el nombre, puesto y sueldo de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

- Sin embargo, en lo inherente a la información: lista con nombre, puesto y salario de los trabajadores del Comité Directivo Municipal, la autoridad no cesó los efectos que la negativa ficta le causaran al particular en lo que atañe a este contenido, ya que su conducta no estuvo encaminada a entregar información que satisfaga su interés, sino por el contrario, determinó dictar la inexistencia de ésta, con base en lo argüido por la Unidad Administrativa competente.
- Al respecto, si bien la Unidad de Acceso obligada a través de la determinación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, declaró su inexistencia, la cual no fue impugnada por parte del hoy inconforme, y por ende, este Órgano Colegiado no debería proceder a su análisis, toda vez que no forma parte de la litis en el presente asunto, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, y en razón que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado dictar en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la Unidad de Acceso a la información Pública del Partido de la Revolución Democrática, para efectos que **requiriera** a la Unidad Administrativa competente, a saber, a la Secretaría de Finanzas, a fin que realizara la búsqueda de la información peticionada; **emitiera** resolución en la que declarase **motivadamente las causas de su inexistencia**; **notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; el que resuelve, sí procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece.
- En este sentido, la autoridad sí cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la información, toda vez que en efecto instó a la Unidad Administrativa competente, a saber, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo, y ésta declaró la inexistencia de la información aduciendo: "... aclarando que en todo el estado no se encuentra constituido ningún comité municipal...", por lo que, al haber emitido la obligada la determinación de fecha dieciocho de septiembre del año inmediato anterior, con base en las manifestaciones vertidas por el Secretario del Comité Ejecutivo del Estado de Yucatán del Partido de la Revolución Democrática, argumentando que la información es inexistente en sus archivos en razón que en el Estado no se ha instalado Comité Ejecutivo Municipal alguno, es inconcuso que no puede existir la lista con nombre, puesto y salario de los trabajadores del Comité Directivo Municipal, ya que el hecho generador no tuvo verificativo; tan es así, que en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad resolutora ingresó a la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, en específico al apartado "Transparencia PRD", siendo que al consultarlo se desplegó una nueva ventana visible en el link <http://transparencia.prd.org.mx/>, de la cual se advierten las obligaciones de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, y al seleccionar la opción "Fracción IV El directorio de sus órganos



nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales", en específico la liga denominada "Directorio Municipal", se apertura un documento que refleja una tabla con siete columnas cuyos rubros son "ESTADO", "MUNICIPAL", "PRESIDENTE O RESPONSABLE", "NOMBRE", "TELÉFONO", "DOMICILIO" y "CORREO ELECTRÓNICO", de cuyo análisis se colige que en el Estado de Yucatán, no existen Comités Ejecutivos Municipales, en razón que en el referido Directorio no se enlista algún Comité Ejecutivo Municipal ubicado en el Estado de Yucatán; aunado a que tampoco se encuentran contemplados en el apartado "Tabulador Municipal" de la Fracción V (El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas).

- Con todo, se determina que la obligada, no obstante haber suministrado al impetrante la información relativa a la lista con nombre, puesto y salario de los trabajadores del Comité Directivo Estatal, y por ende, haber satisfecho su interés respecto a ésta, y en adición, haber declarado fundada y motivadamente la inexistencia de la lista con nombre, puesto y salario de los trabajadores del Comité Directivo Municipal, **no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama en el presente asunto, a saber, la negativa ficta** recaída a la solicitud marcada con el número de folio 16413, dejando insatisfecha la petición del particular, en razón que no satisfizo su pretensión, pues su deseo al interponer el medio de impugnación que hoy se resuelve, radicó en obtener de manera completa la información que peticionara a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, situación que no aconteció en la especie, toda vez que solamente le fue proporcionada parte de ésta, y negada la otra en virtud de su inexistencia.

**Bases que sustentan lo anterior:** artículos 1, 8, inciso d), 34, 51, 52, 53, 54, 55, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 76, inciso g), 90, 116, 183, 190, 191, 192, 193, 195 y 206, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, vigente a la fecha de la emisión de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece; los ordinales 2, 4, 19 y 21 del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática; así como los Criterios 12/2012 y 24/2012, sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, cuyos rubros son **"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA"** e **"INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD"**, respectivamente, los cuales han sido compartidos y validados por este Órgano Colegiado.

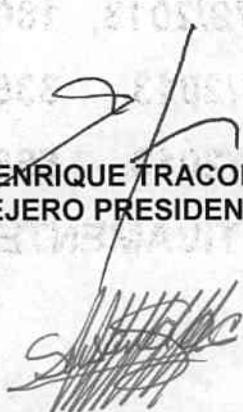
**Sentido y Efectos de la resolución:** Se revoca la negativa ficta, y se convalida la determinación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

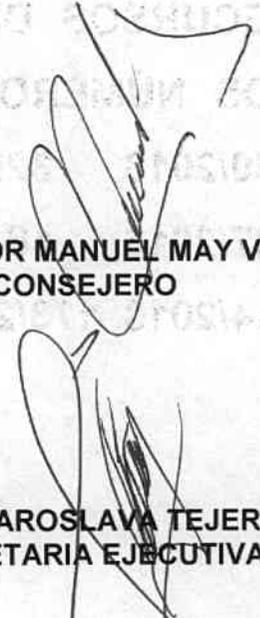
10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 183/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 183/2013, la cual obrará en el anexo de la presente acta.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las once horas con treinta y tres minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL  
SECRETARIA TÉCNICA**



**L.C.P.R.I. MARÍA DOLORES QUE CHAN  
ENCARGADA DE DESPACHO EN AUSENCIA DE  
LA COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y  
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**